



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Visado digitalmente por:
CORRALES TRIGOSO Paula
Legna Alexandra FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 11/01/2024
10:46:31

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

2023-I01-009246

Lima, 10 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0021-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1739-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
ACCIONES DE PRIMERA RESPUESTA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 02071-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de diciembre de 2023, el Informe N° 0014-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de enero de 2024, demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 05 de mayo de 2021, Pluspetrol Norte S.A. en liquidación (en lo sucesivo, **Pluspetrol** o **el administrado**), mediante correo electrónico remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**); asimismo, mediante mesa de partes remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales² (en lo sucesivo, **RFEA**), en atención a la presencia de trazas de petróleo crudo (hidrocarburos) cerca a la poza API de la Plataforma 92, ocurrido el 05 de mayo de 2021, en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia de Loreto y departamento de Loreto (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**).
- En atención a dicha emergencia ambiental, del 19 al 25 de noviembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2021**) en el Lote 8 de titularidad del administrado. Los hechos detectados se

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Presentado mediante Mesa de Partes Virtual del OEFA con registro N° 2021-E01-045907 del 19 de mayo de 2021, detallando la información que se detalla a continuación:

Emergencia ambiental ocurrida en el Lote 8

Lugar	Fecha de Emergencia	Detalle de la emergencia	Área Aproximada	Producto derramado
Área circundante a Poza API de la Plataforma 92	05/05/2021	Presencia de trazas de hidrocarburos cerca a la Poza API de la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8	200 m2 (*)	52.8 Galones de hidrocarburo (*)

(*) **RPEA**: Reporte Final de Emergencia Ambiental

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 25 de noviembre de 2021³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

3. A través del Informe Final de Supervisión N° 0052-2023-OEFA/DSEM-CHID del 16 de marzo de 2023⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0458-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 13 de abril del 2023⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.
5. El 12 de mayo de 2023, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
6. El 30 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 04865-2023-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 14 de diciembre de 2023, mediante la Carta N° 02530-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 02071-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de diciembre de 2023⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. Cabe precisar que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**), se efectuó la búsqueda al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, de donde se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido notificado el 14 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo establecido en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁹ y el artículo 5° de la Ley que regula la

³ Documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”, que obra en el Expediente.

⁴ Folios del 1 al 80 del expediente.

⁵ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación 205281.

⁶ Escrito con registro N° 2023-E01-466379.

⁷ Conforme se advierte de la constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 256892.

⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

(...).”

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

notificación administrativa mediante casilla electrónica – Ley N° 31736 (en lo sucesivo, **Ley de Notificación en Casilla**)¹⁰, como se verifica de la constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 256892 que se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Cargo de notificación del Informe Final de Instrucción

Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica																	
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RUC: 20504311342 RAZÓN SOCIAL: PLUSPETROL NORTE S.A. CASILLA ELECTRÓNICA: 20504311342.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A: CORREO ELECTRÓNICO: mesadepartespnn@ppnorte.com.pe CELULAR: 997909888 <table border="1"><thead><tr><th>CÓDIGO DE OPERACIÓN</th><th>DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN</th><th>FECHA DE ENVÍO</th><th>FECHA DE DEPÓSITO</th><th>FECHA RECIBIDO</th><th>CÓDIGO DESPACHO SIGED</th></tr></thead><tbody><tr><td>256892</td><td>CARTA N° 02530-2023-OEFA/DFAI [CARTA 02530-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)</td><td>13-12-2023 04:23:13 PM</td><td>13-12-2023 04:23:13 PM</td><td>14-12-2023 09:19:43 AM</td><td>346608</td></tr></tbody></table> ANEXOS 1. INFORME N° 02071-2023-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 02071-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] 2. INFORME N° 04865-2023-OEFA/DFAI-SSAG [04865-2023_84611IFI173923HDG.pdf]						CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED	256892	CARTA N° 02530-2023-OEFA/DFAI [CARTA 02530-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	13-12-2023 04:23:13 PM	13-12-2023 04:23:13 PM	14-12-2023 09:19:43 AM	346608
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED												
256892	CARTA N° 02530-2023-OEFA/DFAI [CARTA 02530-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	13-12-2023 04:23:13 PM	13-12-2023 04:23:13 PM	14-12-2023 09:19:43 AM	346608												

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

9. El 9 de enero de 2024, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 0014-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa para la infracción cometida por el administrado.

(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.”

10

Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

5.1. La notificación obligatoria vía casilla electrónica rige a partir de la primera notificación personal que se realiza al administrado por la que se le comunica la creación de dicha casilla electrónica, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye en que accedió a esta.

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo cerca de la Poza API de la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrido el 5 de mayo de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna

II.1.1 Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

10. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)¹¹ establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.
11. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA¹², disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
12. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹³ dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

II.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

13. De acuerdo con lo señalado en el RPEA y en el Informe de Supervisión, el 5 de mayo de 2021, a las 07:30 horas, durante las labores de desbroce de la Plataforma 92, se observó la presencia de trazas de hidrocarburos correspondiente al derrame de 52.8 galones de petróleo crudo, cerca de la Poza API del Yacimiento Valencia del Lote 8 (coordenadas UTM WGS 84: 420047 E, 9647374 N, registrado en el RFEA).
14. En el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM efectuó la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, en atención a la mencionada emergencia ambiental.

a) Sobre la causa de la emergencia ambiental

15. En cuanto a la causa de la citada emergencia ambiental, mediante la Carta N° PPN-EHS-140-2021 con HT 2021-E01-066738 del 30 de julio de 2021, el administrado presentó un informe detallado donde precisó que la emergencia ambiental fue ocasionada por actos vandálicos de personas ajenas a la operación, quienes retiraron y esparcieron el remanente de petróleo crudo contenido en la poza API¹⁴.
16. Respecto a ello, la DSEM señaló que el administrado no realizó el retiro de hidrocarburos contenidos en la Poza API como parte de sus actividades de prevención (siendo que, presentaba el 75% de su capacidad cuando el límite máximo debió ser un 20% del total de la capacidad de la poza). Bajo dicha situación, concluyó que la emergencia ambiental fue ocasionada por agentes terceros que sacaron el contaminante de dicha poza, conforme a lo señalado en el numeral 108 del Informe de Supervisión¹⁵.

b) Sobre las medidas de prevención

17. En atención a las causas de la emergencia ambiental y a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental, el administrado debió adoptar las siguientes medidas de prevención, las mismas que van en línea con las señaladas por la DSEM producto del análisis realizado en el acápite 3.4.2 “Verificación del cumplimiento de la obligación fiscalizable” del Informe de Supervisión.

¹⁴ INFORME DETALLADO RESPECTO A LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA EMERGENCIA AMBIENTAL, INDICANDO LA INSTALACIÓN O EQUIPO DONDE OCURRIÓ EL DERRAME DE PETRÓLEO CRUDO

“CAUSAS QUE ORIGINARON LA EMERGENCIA AMBIENTAL

- La ocurrencia del END se debió al actuar de personas ajenas a la operación que generaron esparcimiento de petróleo crudo a inmediaciones de dicha plataforma.
(...)”

¹⁵ Informe de Supervisión

Conclusión

108. Se determina ante las marcas la acumulación de hidrocarburo en la poza API (hasta un 75% de la capacidad de la referida poza), se determina que PPN no realizó el retiro de hidrocarburos contenidos en la Poza API como parte de sus actividades de prevención (siendo que el límite máximo debió ser un 20% del total de la capacidad de la poza). Bajo dicha situación, se concluye que la emergencia ambiental fue ocasionada por agentes terceros que sacaron el contaminante de dicha poza, manipulando el hidrocarburo que se encontraba **en exceso** en la poza API (hasta un 75% de la capacidad) y lo esparcieron en el área afectada, tal como lo indicó el administrado.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Cuadro N° 1: Medidas de prevención no adoptadas por el administrado

Causa de la fuga	Medidas de prevención aplicables	Finalidad vinculada al tipo de falla
El administrado no retiró el hidrocarburo contenido en la Poza API , lo cual permitió el acceso y retiro de hidrocarburo, toda vez que presentaba el 75% de la capacidad de la poza API de la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8.	Retiro del hidrocarburo (petróleo crudo) contenido de la poza API	A fin de evitar afectación del área circundante a la poza API a consecuencia de los hidrocarburos
	Vigilancia o patrullaje periódico orientado a evitar el incremento del nivel del líquido en la poza API	A fin de evitar que se incremente el nivel de líquido (hidrocarburos) en la poza API a consecuencia de las lluvias; así como evitar el acceso y manipulación de dichos líquidos por personas ajenas.
	Realizar reuniones con las comunidades cercanas a las instalaciones del Yacimiento Valencia del Lote 8.	Con el objetivo de instruir a las comunidades a reportar de inmediato la presencia de hidrocarburos en las cercanías a las instalaciones, así como conciliar para evitar actos vandálicos y concientizar sobre los impactos negativos a consecuencia de los hidrocarburos en el suelo

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

Fuente: Informe de Supervisión

18. Es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar, de manera permanente y eficiente, las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y que eviten la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado, en su calidad de titular del Lote 8, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención idóneas, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

c) Sobre los impactos ambientales negativos; y, el daño potencial a la flora y fauna

19. Respecto a la generación de impactos ambientales negativos ocasionados por no adoptar las medidas de prevención señaladas en el apartado precedente, corresponde precisar que el volumen de derramado fue de 52.8 galones de petróleo crudo (hidrocarburos) impactó un área de suelo de 200 m²¹⁶, donde se verificó vegetación, conforme quedó constatado en el registro fotográfico N° 1, 2 y 3; y, la imagen N° 7 del Informe de Supervisión. A continuación, se presenta parte de los medios probatorios antes señalados:

Cuadro N° 2: Registro Fotográfico



¹⁶

Conforme a lo consignado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado mediante Hoja de Trámite N° 2021-E01-045907.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

20. Asimismo, con la finalidad de verificar la calidad ambiental del área afectada como consecuencia de la referida emergencia ambiental, la DSEM realizó un muestreo de suelo (a 30 cm de profundidad) en un área cercana a la Poza API del Yacimiento Valencia del Lote 8. Los resultados de dicho muestreo evidencian que la concentración de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C₁₀₋₂₈) exceden los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo-Usos Agrícolas) en los puntos de muestreo L8-PZ92-API-SU1 (186.1%), L8-PZ92-API-SU2(512.3%) y L8-PZ92-API-SU4 (268.42%), %); conforme consta en el la “Tabla N° 1: Resultados de Laboratorio – Monitoreo de suelo realizado por OEFA”¹⁷, lo que evidencia que se causó un impacto ambiental negativo al componente ambiental suelo.
21. En el presente caso, se incurrió en la conducta imputada existiendo una situación de daño ambiental potencial, en tanto que la presencia de hidrocarburos (petróleo crudo) en el área cercana a la poza API ubicado en el Yacimiento Valencia del Lote 8, afectó un área de 200 m² del componente suelo.
22. En ese contexto, es oportuno señalar que, la presencia de hidrocarburos en el suelo genera daño potencial al ambiente (flora y fauna), debido a que, los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y a la flora y fauna que habita en dicho componente.
23. Lo antes descrito, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante¹⁸ (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita.
24. Lo señalado por cuanto, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración¹⁹; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación²⁰⁻²¹; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo²² (fauna), provocan que

¹⁷ Página 62 del Informe Final de Supervisión

¹⁸ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM
“Anexo II:
Definiciones
(...)”
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

¹⁹ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44.
Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

²⁰ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. “Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México”. En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550.
Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

²¹ Buendía, Hidelbrando Ríos. “Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012.
Disponible en: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/2290/Buend%3%ada_rh.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²² La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

mueran irremediabilmente ante dicho contacto²³, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista²⁴; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna²⁵; debido a que la exposición a los hidrocarburos pueden causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte²⁶.

25. Aunado a ello, corresponde tener en cuenta que, mediante el PAMA y EIA del Lote 8, se describe un entorno biofísico con amplia diversidad biológica²⁷⁻²⁸
26. En atención a lo expuesto, la DSEM concluyó que, el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la emergencia ambiental ocurrida el 5 de mayo de 2021, derrame de 52.8 galones de petróleo crudo, cerca de la Poza API del Yacimiento Valencia del Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna²⁹.

d) Análisis de la documentación presentada por el administrado

27. Al respecto, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado, entre otros, información que evidencie las medidas de prevención ejecutadas en la Plataforma 92 (Pozo 92D, Poza API) en los últimos 2 años anteriores a la ocurrencia de la emergencia ambiental del 05 de mayo del 2021.

²³ Páginas 12 y 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, donde se estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090

²⁴ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró-podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

²⁵ Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

²⁶ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.
Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/11/UPS-CT002143.pdf>

²⁷ Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, el cual identifica una gran variedad de especies de flora:
“3.1.2. Fisiografía
(...)
Como otras características relevantes tenemos: cochas (...)
3.1.3. Vegetación
La vegetación de la zona es muy diversa y poco estudiada taxonómicamente; existen más de mil especies (...)
(...)”

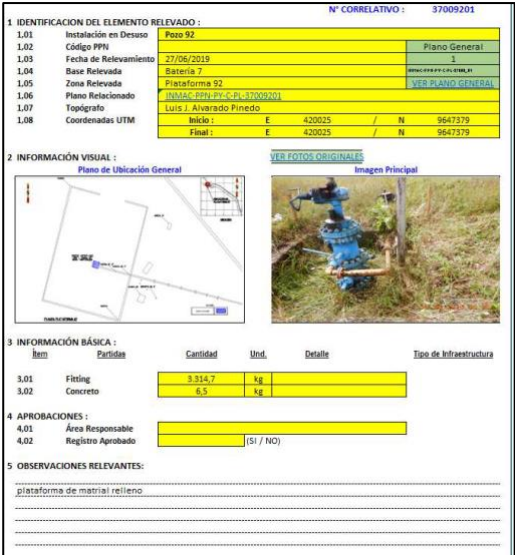
²⁸ Mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AEE del 19 de junio de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción del Lote 8 (en adelante, EIA), el cual describe una amplia diversidad biológica:
“4.2. LINEA BASE BIOLOGICA
4.2.2 FAUNA
Se registró un total de 76 especies de aves incluidas en 30 familias y 13 órdenes.
(...)
Se registró un total de 15 especies de mamíferos.
(...)
Se registró un total de 19 especies de reptiles.”

²⁹ Ver página 27 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

28. En atención de lo solicitado, mediante Carta PPN-EHS-005-2022³⁰ de fecha 6 de enero de 2022, el administrado presentó el “Informe de las medidas de prevención adoptadas” (Anexo N° 1: Informe de medidas de prevención), donde precisa el relevamiento de instalaciones en desuso, los cuales se analizan a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Documento	Descripción	Análisis DFAI
Anexo N° 1 Carta PPN-EHS-005-2022 “Informe de las medidas de prevención adoptadas”	El documento informa sobre las medidas de prevención para evitar los Eventos No Deseados (END), por lo cual realizaron relevamientos, inspecciones, aseguramientos ambientales que incluyen el desplazamiento de fluidos e hidrocarburos en líneas y equipos que pudieran generar impactos ambientales, de acuerdo al siguiente detalle: <u>i) Relevamiento de instalaciones en desuso realizada el 27 de junio de 2019:</u> Relevamiento de instalaciones en la Plataforma 92, cabezal de pozo, canaletas, poza API, línea de flujo sin registros de fuga. 	Al respecto, de la revisión de la información presentada por el administrado, se evidencia que durante el periodo 2019, realizó actividades de inspección en ciertos componentes de la Plataforma 92, como: Pozo NES-92, Canaletas perimetrales de la Poza API, Líneas de Producción de la Plataforma 92, Manifold de producción de Gas. Asimismo, realizó la reparación de un leak de hidrocarburo en el cabezal del Pozo NES-92, reparando la grieta detectada y colocando un tapón ciego de 2 1/16". Ahora bien, respecto a la Poza API, en la inspección realizada el 29 de setiembre de 2019, se evidencia que presentaba maleza; por lo que, se recomendó el desbroce. Dichas actividades fueron realizadas aproximadamente dos (2) años antes de la emergencia ambiental; en tal sentido, no da cuenta sobre las condiciones de la Poza API al 2021 a efectos de evidenciar la ausencia de hidrocarburos (retiro); por otro lado, se debe considerar que la medida de vigilancia o patrullaje debía realizarse de forma periódica, conforme fue detallado en la imputación de cargos. Por otro lado, respecto a la ficha técnica que describe el aseguramiento Ambiental Plataforma 92 realizado de febrero a mayo de 2021, si bien se señala que se realizó acciones de limpieza y retiro de los hidrocarburos remanentes en la Poza API, el registro fotográfico tiene fecha 9 de agosto de 2021, es decir, aproximadamente 3 meses posteriores a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental materia de análisis,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Imagen Panorámica



Imagen Auxiliar 2



por lo tanto, lo señalado en el referido documento configura como acciones *ex post*, en consecuencia, no califica como una medida de prevención para evitar emergencias ambientales.

Con relación al aseguramiento ambiental del Pozo NES-92 realizado de noviembre de 2021; constituye una acción posterior a la emergencia ambiental; por lo que, no califica como una medida de prevención.

RELEVAMIENTO DE INSTALACIONES EN DESUSO					
FORMATO DE FICHA DE REGISTRO					
					N° CORRELATIVO : 37009207
1 IDENTIFICACIÓN DEL ELEMENTO RELEVADO :					
1.01	Instalación en Desuso	Cunetas de concreto			Plano General
1.02	Código PPM				1
1.03	Fecha de Relevamiento	27/06/2019			PROYECTO DE INVENTARIO
1.04	Base Relevada	Batería 7			
1.05	Zona Relevada	Plataforma 92			VER PLANO GENERAL
1.06	Plano Referenciado	20046-2711-2712-01-37009207			
1.07	Topógrafo	Luis J. Alvarado Pinedo			
1.08	Coordenadas UTM				
		Inicio : E 420014 / N 9647412			
		Final : E 420035 / N 9647355			
2 INFORMACIÓN VISUAL :					
Plano de Ubicación General			VER FOTOS ORIGINALES		
					
3 INFORMACIÓN BÁSICA :					
Item	Partidas	Cantidad	Unid.	Detalle	Tipo de Infraestructura
3.01	Concreto	33.6	m3		
4 APROBACIONES :					
4.01	Area Responsable				
4.02	Registro Aprobado			(SI / NO)	
5 OBSERVACIONES RELEVANTES:					

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

L8		RELEVAMIENTO DE INSTALACIONES EN DESUSO				
		FORMATO DE FICHA DE REGISTRO				
		N° CORRELATIVO : 37009204				
1 IDENTIFICACIÓN DEL ELEMENTO RELEVADO :						
1.01	Instalación en Desuso	Tuberías de 4" y 3" plataforma 25 a batería 7				
1.02	Código PPM	27/06/2019				
1.03	Fecha de Relevamiento	Plano General				
1.04	Base Relevada	Batería 7				
1.05	Zona Relevada	Plataforma 92				
1.06	Plano Relacionado	VER PLANO GENERAL				
1.07	Topógrafo	Luis J. Alvarado Pinedo				
1.08	Coordenadas UTM	Inicio : E 418771 / N 9649038 Final : E 420659 / N 9647152				
2 INFORMACIÓN VISUAL :						
Plano de Ubicación General		Imagen Principal				
3 INFORMACIÓN BÁSICA :						
	Item	Partidas	Cantidad	Unid.	Detalle	Tipo de Infraestructura
3.01	Aceros Piping		119.692,0	kg		
3.02	Fitting		149,0	kg		
3.03	Aceros Estructural		257,0	kg		
4 APROBACIONES :						
4.01	Área Responsable					
4.02	Registro Aprobado	(SI / NO)				
5 OBSERVACIONES RELEVANTES:						

ii) Inspección de la plataforma 92, realizada el 29 de setiembre de 2019: Inspección del Pozo NES-92, Manifold de producción de Gas y Poza API sin registros de fuga.

pluspetrol		CHECK LIST OPERATIVO - INSPECCION DE PLATAFORMAS	
Fecha: 29 Septiembre 2019		Elaborado por: Cesar Barrantes	
Plataforma N°: 92		Ubicación: (Batería 7 Nueva Esperanza)	
CONDICIONES			
POZO	Estado (Fuga / Limpieza)	Valvulas (Abierta / Cerrada)	Manifold (Abierta / Cerrada)
POZO 320	OK	OK	OK
Manifold de Producción			
Estado (Fuga / Limpieza)	OK	Manifold (Abierta / Cerrada)	OK
Manifold de Gas			
Estado (Fuga / Limpieza)	OK	Manifold (Abierta / Cerrada)	OK
Pozo API Fluvial			
Estado (Fuga / Limpieza)	OK	Manifold (Abierta / Cerrada)	OK
Observaciones Generales			
Inspección a la instalación: OK			
Inspección de la plataforma: SI, se observó mal olor, se cerró			
Inspección de la zona de plataforma: Mal olor cerrado, se quitó el olor			
Otro:			

iii) Aseguramiento Ambiental Plataforma 92 realizado de febrero a mayo de 2021: El proyecto de aseguramiento ambiental del Lote 8 contempla medidas preventivas para asegurar el NO impacto ambiental por fuga de hidrocarburos en el Lote 8. Adjunta ficha técnica de fecha 11 de agosto de 2021, respecto al aseguramiento ambiental de la Plataforma 92 en la cual señalan las acciones de limpieza de la Poza API.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

CHECK LIST: PLATAFORMA 92

C: CONFORME
N/C: NO CONFORME
N/A: NO APLICA

ITEM	92	LF - LT - LP		PLATAFORMA
		SALIDA MANIFOLD DE CAMPO	INGRESO MANIFOLD DE BATERIA	
Retiro de Fluido de Líneas de Crudo (FLOWLINE)	C	C	C	N/A
Retiro de Fluido de Líneas de Gas de Forro.	C	C	C	N/A
Retiro de Fluido de Líneas de Diesel	C	C	C	N/A
Limpieza de Cabezales y Pintura (Plomo Aluminio - Pozo Productores, Verde - Pozo Inyectores o Reinyectores).	C	N/A	N/A	N/A
Limpieza Pozo API	C	N/A	N/A	N/A
Instalación de Platos Ciegos Cabezal de Pozos.	N/A	N/A	N/A	N/A
Instalación de Platos Ciegos en Llegada a Baterías.	N/A	N/A	N/A	N/A

LIMPIEZA DE POZA API



iv) Aseguramiento ambiental del Pozo NES-92 realizado de noviembre de 2021: El cabezal del pozo NESP-92, presentaba leve leak de hidrocarburo en la conexión del minimandrel, procedió a retirar reparación de resina epoxica que presentaba grietas y coloco tapón ciego de 2 1/16".

PPN En liquidación	END, Poza API plataforma 92, Batería 7	Fecha: 12-12-2021 Página 6 de 4
	Medidas preventivas adoptadas para evitar su repetición. Adjuntar la documentación que sustente las medidas preventivas realizadas.	

* Retiro de reparación de epoxica en minimandrel

✓ 06 de noviembre del 2021, procede a retirar la reparación de epoxica en la parte superior del minimandrel, retira tapa de minimandrel y verifica que tubing capilar se encuentra sellado, limpio conexiones de minimandrel para colocación de tapón ciego.




RETIRA REPARACIÓN DE EPOXICA QUE PRESENTA LEAK EN EL POZO NESP-92D

RETIRA TAPA SUPERIOR EN CABLEZA DE MINIMANDREL, POZO NESP-92D

Página 2 de 4

* Instalación de tapón ciego de 2" NPT Box.

✓ Coloco teflón en conexión del minimandrel, instalo y ajusto tapón ciego de conexión box de 2", realizó limpieza del casing spool y aplicó recubrimiento en el cabezal del pozo NESP-92, ejecuto limpieza del celler.




LIMPIEZA DE CONEXIÓN, COLOCACIÓN DE TEFLÓN

COLOCA Y AJUSTA TAPON CIEGO DE 2"

* Aseguramiento cabezal del pozo NESP-92D

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI – OEFA

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

29. Conforme con el análisis efectuado en el cuadro precedente, los documentos presentados por el administrado no evidencian la adopción de las medidas de prevención materia de imputación. Cabe precisar que del Informe de Supervisión se advierte que la DSEM ha evaluado la documentación presentada por Pluspetrol, la cual fue desestimada por dicho despacho.
30. De acuerdo con lo desarrollado, se concluye que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia del derrame de hidrocarburos, ocurrido el 5 de mayo de 2021, en la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8, hecho que conllevó a que se generara el impacto ambiental negativo al componente ambiental suelo, generando daño potencial a la flora y a la fauna.
31. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral “3.4 Hecho analizado N° 2” del Informe Final de Supervisión³¹.

II.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

II.1.3.1 Sobre la medida de prevención referida a realizar reuniones con las comunidades cercanas a las instalaciones del Yacimiento Valencia del Lote 8

32. El administrado alegó que las medidas de prevención deben poseer la idoneidad suficiente de impedir que el hecho que constituye la causa se manifieste, de modo que debe existir una estricta correlación entre su realización y la prevención pretendida; no obstante, las actividades identificadas por la autoridad no son idóneas, conforme al siguiente detalle:
 - **Realizar reuniones con las comunidades:** Aun cuando pudo haberse realizado reuniones con los principales representantes de las comunidades, ello no podría evitar que personas en casos específicos y aislados realicen actos vandálicos en nuestras instalaciones.
33. Al respecto, procederemos a analizar la idoneidad de la medida de prevención señalada en el numeral precedente:

Medida de prevención	Finalidad de la medida	Análisis DFAI
Realizar reuniones con las comunidades cercanas a las instalaciones del Yacimiento Valencia del Lote 8	Con el objetivo de instruir a las comunidades a reportar de inmediato la presencia de hidrocarburos en las cercanías a las instalaciones, así como conciliar para evitar actos vandálicos y concientizar sobre los impactos negativos a consecuencia de	Sobre el particular, la finalidad de la presente medida tiene dos (2) extremos, los cuales analizaremos a continuación: i) Instruir a las comunidades a reportar de inmediato la presencia de hidrocarburos en las cercanías a las instalaciones Al respecto, resulta necesario señalar que, el presente extremo de la finalidad de la medida de prevención, es dotar de capacidades a las comunidades para reportar la presencia de hidrocarburos en las cercanías a las instalaciones del administrado, sin embargo, el reporte de la ocurrencia de un evento ya producido no corresponde a medidas <i>ex – ante</i>, sino a medidas <i>ex – post</i>; por lo tanto, dicha medida no cumple con el objetivo de una medida de prevención, que precisamente es evitar la generación de los impactos al ambiente; en ese sentido, la adopción de esta medida de prevención no evitaría la emergencia ambiental; por lo que, corresponde su archivo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	los hidrocarburos en el suelo.	Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que corresponde al administrado y no a las comunidades realizar las acciones de vigilancia y patrullaje para detectar la presencia de hidrocarburos expuesto a terceros en la Poza API; actividad que constituye la segunda medida de prevención del presente PAS, la cual es materia de análisis en el ítem II.1.3.2 de la presente resolución. ii) Conciliar con las comunidades cercanas para evitar actos vandálicos y concientizarlas sobre los impactos negativos a consecuencia de los hidrocarburos en el suelo Al respecto, como se ha señalado previamente, las medidas de prevención deben estar vinculadas a las causas de la emergencia ambiental, y tiene por finalidad evitar la generación de impactos ambientales negativos, antes de la ocurrencia de una emergencia ambiental. En este contexto, en el presente caso se ha acreditado la presencia de remanentes de hidrocarburos en la Poza API; no obstante, no obran elementos probatorios que generen la convicción de que los actos vandálicos presentados fueron realizados por las comunidades cercanas a las instalaciones del Yacimiento Valencia; en efecto, cualquier tercero ajeno al administrado pudo ingresar a las instalaciones del Lote 8 y podría haber tenido acceso a los remanentes que fueron esparcidos en el suelo; por lo tanto, no se tiene certeza que la presente medida de prevención garantice que se evite la generación del evento en análisis. Es importante indicar que, en virtud del principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³², en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores <u>solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.</u> En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable. En ese sentido, la adopción de esta medida de prevención materia de análisis, no evitaría la emergencia ambiental; por lo que, corresponde su archivo.
--	--------------------------------	---

34. En atención a lo previamente expuesto, corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en el extremo de la medida de prevención referida a realizar reuniones con las comunidades cercanas a las instalaciones del Yacimiento Valencia del Lote 8. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos y/o medios probatorios presentados por el administrado en este extremo.

32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

II.1.3.2 Sobre la medida de prevención referida a realizar el retiro del hidrocarburo (petróleo crudo) contenido de la poza API y la vigilancia o patrullaje periódico orientado a evitar el incremento del nivel del líquido en la poza API

a) Respecto de la vigencia del Contrato de Licencia del Lote 8 y la competencia del OEFA para fiscalizar la obligación ambiental materia del presente PAS

35. Mediante el escrito de descargos el administrado alegó que, desde el 11 de enero de 2021, Pluspetrol no tiene la condición de titular de hidrocarburos del Lote 8; por tal motivo, ha cesado la posibilidad de que el OEFA ejerza su función fiscalizadora, correspondiendo archivar el presente PAS. Con relación a este argumento, el administrado precisó lo siguiente:

- Respecto al proceso arbitral correspondiente al caso N° 26197/JPA/AJP y el Laudo Parcial de fecha 2 de febrero de 2023, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- El 19 de abril de 2021, Perupetro S.A. promovió el inicio de un proceso arbitral contra Pluspetrol y otros, ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (Caso N° 26197/JPA/AJP), solicitando como parte de sus pretensiones, se declare que la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 no ha surtido efectos y; por ende, mantiene su vigencia y efectos legales.
- En contraparte, Pluspetrol solicitó se declare que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho desde el 11 de enero de 2021, en virtud de la cláusula 22.3.3 de dicho contrato, cuyo texto es el siguiente:

CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDA.- TERMINACION.

22.3 El Contrato se resolverá de pleno derecho y sin previo trámite, en los casos siguientes:

22.3.3 En caso de haber sido declarada la disolución y liquidación o quiebra de alguna de las personas naturales o jurídicas que conformen el Contratista o de algún garante corporativo en el territorio nacional o en el extranjero y la otra u otras personas naturales o jurídicas que integren el Contratista o un tercero no asuma la participación en el Contrato de la persona natural o jurídica disuelta o quebrada, u otorgue garantía corporativa a satisfacción de PERUPETRO.

- Bajo este contexto, en el marco de dicho proceso arbitral se emitió el Laudo Parcial de fecha 2 de febrero de 2023, a través del cual el Tribunal Arbitral desestimó las pretensiones planteadas por Perupetro S.A., declarando que (i) la disolución y liquidación de Pluspetrol ocurrida el 15 de diciembre de 2020 se dio en un contexto en el que no existió mala fe o abuso de derecho; (ii) se cumplió la condición resolutive prevista en la cláusula 22.3.3 del Contrato de Licencia del Lote 8; por lo que, el mismo quedó resuelto de pleno derecho desde el 11 de enero de 2021; y, (iii) habiéndose producido la resolución del citado contrato, éste ya no se encuentra vigente ni despliega sus efectos, con excepción de los derechos y obligaciones post – contractuales derivados de la resolución. Lo mencionado conforme se visualiza en los numerales 592 a 596 del Rubro V.2 y Rubro VI del aludido Laudo Parcial.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

592. En conclusión, el Tribunal Arbitral ha decidido que la cláusula 22.3.3 del Contrato de Licencia, que prevé su resolución cuando sea “declarada la disolución y liquidación” de una empresa consociada, permite considerar su no aplicación a acuerdos de disolución voluntarios, en los casos en que éstos sean resultado de abuso de derecho. La determinación de la existencia de un abuso de derecho será torrada caso a caso, tras un cauteloso análisis de las circunstancias existentes. 593. La Demandante, a continuación, ha presentado prueba indiciaria del abuso de derecho en la adopción del Acuerdo de disolución de PPN, sin éxito: el Tribunal Arbitral, apreciando las circunstancias del caso, considera que no está probado tal abuso. 594. En consecuencia, el Tribunal Arbitral tiene por cumplida la condición resolutoria de la cláusula 22.3.3 y, con ello, entiende resuelto el Contrato de Licencia. Resuelto el Contrato de Licencia, no puede mantener su vigencia. En cuanto a sus efectos, corren la misma suerte que la vigencia, excepto los derechos y las obligaciones post-contractuales, que nacerán a partir de la resolución. 595. Esta decisión supone acoger una pretensión común de las Demandadas 1 y 5: que se declare que el Contrato de Licencia ha quedado resuelto de pleno derecho conforme a la cláusula 22.3.3 del Contrato de Licencia. 596. Y también conlleva la necesidad de desechar una pretensión de la Demandante: rechazar que el Contrato de Licencia mantenga su vigencia y efectos (excepto respecto a las obligaciones post-contractuales).	Caso CCI 261/97/JPA/AJP Laudo Parcial 2 de febrero de 2023 VI. DECISIÓN 617. Por todas las razones expuestas, el Tribunal Arbitral: 1. Se declara incompetente para determinar la ineficacia (nulidad estructural) de la disolución acordada en la Junta General de Accionistas de Pluspetrol Norte S.A. del 15 de diciembre de 2020; 2. Rechaza la inoponibilidad a Perupetro del acuerdo de disolución adoptado por la Junta General de Accionistas de Pluspetrol Norte S.A. del 15 de diciembre de 2020, al negar que se produjera en un ejercicio abusivo de derecho; 3. Rechaza que la condición resolutoria de la cláusula 22.3.3 del Contrato de Licencia no se haya verificado o carezca de efectos; 4. Declara que el Contrato de Licencia ha quedado resuelto de pleno derecho conforme a la cláusula 22.3 del Contrato de Licencia; 5. Rechaza que el Contrato de Licencia mantenga su vigencia y efectos, excepto en lo que respecta a los derechos y las obligaciones post-contractuales;
---	---

- Ahora bien, en relación con las obligaciones post – contractuales antes mencionados, Pluspetrol indicó que están referidas a la devolución o entrega del Lote 8 al Estado Peruano en observancia a la cláusula 22.5 del contrato resuelto; tal como se desprende del numeral 254 del Laudo Parcial.

2.1. OBLIGACIONES POST-CONTRACTUALES

254. La cláusula 22.5 del Contrato de Licencia es una cláusula muy larga que, en esencia, prevé que, “a la terminación del Contrato”, el Contratista entregará en propiedad al Estado los bienes que permitan la continuación de las operaciones – es lo que las Partes han llamado “la entrega del Lote 8”²⁴⁵.

- Pluspetrol trajo a colación lo señalado por el Tribunal Arbitral respecto a ello, según lo cual la cláusula 21.2 del contrato resuelto no establece que las partes están obligadas a ejecutar las obligaciones derivadas del Contrato una vez éste haya sido resuelto; por lo que, no corresponde invocar dicha cláusula para afirmar que el Contrato de Licencia del Lote 8 continúa obligando a las partes a cumplir con las obligaciones derivadas del mismo mientras dure el arbitraje, en tanto dicho contrato perdió vigencia y dejó de producir efectos desde el 11 de enero de 2021. Ello, conforme se verifica en los numerales 368 al 371 del Laudo Parcial.

e. Cláusula 21.2

368. La Demandante añade un argumento más, en el contexto de la interpretación sistemática.

369. Perupetro señala que no cabría que PPN se disolviera y detonara con ello la resolución contractual, cuando la cláusula 21.2 del Contrato de Licencia obliga a las Partes a darle cumplimiento mientras dure el arbitraje³⁵⁷.

370. El Tribunal Arbitral no alcanza a entender cómo esta obligación contenida en la cláusula 21.2 puede influir en decidir si la resolución contractual de la cláusula 22.3.3 se ve accionada por la disolución o si se requiere que PPN esté liquidada³⁵⁸:

“[...] Durante el desarrollo del arbitraje las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive aquellas materia del arbitraje”.

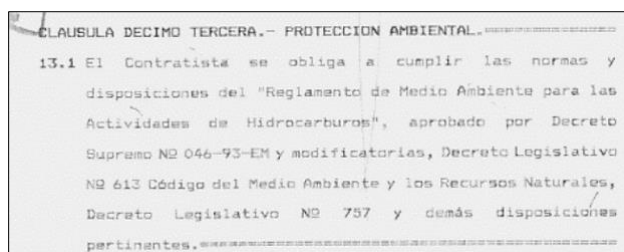
371. El Tribunal Arbitral advierte que la cláusula 21.2 no señala que las Partes estén obligadas a ejecutar el Contrato, una vez resuelto, cuando la resolución sea objeto de discusión en arbitraje.

- Pluspetrol alegó que la terminación del Contrato de Licencia del Lote 8 determina que no tiene la condición de titular de actividades de hidrocarburos, ni le son exigibles las obligaciones derivadas de dicho contrato a partir del 11 de enero de 2021; sobre el particular, detalló lo siguiente:
- De acuerdo con los artículos 10º y 18º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

EM (en lo sucesivo, **TUO de la LOH**)³³, el título habilitante en virtud del cual una persona natural o jurídica adquiere la condición de titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos en el territorio nacional es, entre otros, el Contrato de Licencia.

- Por su parte, el artículo 87° del TUO de la LOH, señala que quien adquiere la condición de Contratista y, por ende, titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos se obliga, en mérito a tal condición, al cumplimiento de la regulación nacional en materia ambiental³⁴.
- Por tal motivo, en la Cláusula 13.1 del Contrato resuelto se estableció que el Contratista es el que asume la obligación de cumplir con las normas y disposiciones ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos, conforme se aprecia a continuación:



CLAUSULA DECIMO TERCERA.- PROTECCION AMBIENTAL.

13.1 El Contratista se obliga a cumplir las normas y disposiciones del "Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos", aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y modificatorias, Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Legislativo N° 757 y demás disposiciones pertinentes.

- En el mismo sentido, el artículo 3° del Reglamento para Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)³⁵, señala que son los titulares de actividades de hidrocarburos los responsables de garantizar el cumplimiento del marco legal ambiental vigente y cualquier otra fuente legal de obligaciones aplicables a dichas actividades. En consecuencia, es claro que en el ámbito de las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos, la obligación general de cumplir con la regulación ambiental se sustenta en la condición de Contratista o titular de tales

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM**
“**Artículo 10.-** Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.
(...)

Artículo 18.- Los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, incluyendo las de recuperación secundaria y mejorada, obligando al Contratista a realizar los trabajos acordados en el área de Contrato y fuera de esta, en lo que resulte necesario, previa aprobación del Contratante en este último caso.”

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM**
“**Artículo 87.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.”

³⁵ **Reglamento para Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

actividades; por lo que, el término o vencimiento del Contrato de Licencia determinará la conclusión de dicha obligación general.

- Por tanto, el término del Contrato de Licencia determina el cese de todos los derechos y obligaciones derivadas del mismo, las cuales incluyen las obligaciones bajo el ámbito de competencia del OEFA, tal como señala la cláusula 22.2 del resuelto Contrato de Licencia del Lote 8:

22.2 A la terminación del Contrato cesarán totalmente todos los
derechos y obligaciones de las Partes, especificados en el
Contrato y se tendrá en consideración:=====

- En ese sentido, toda vez que, Pluspetrol perdió su condición de contratista y titular de actividades de hidrocarburos en el Lote 8, desde el 11 de enero de 2021, ya no está sujeta, ni les son exigibles las obligaciones que se derivaban del Contrato de Licencia del Lote 8, entre ellas, las obligaciones de naturaleza ambiental a que se refería la Cláusula Décimo Tercera dicho contrato.
- Asimismo, Pluspetrol alegó la supuesta transgresión del Principio de Legalidad y las normas que rigen las competencias administrativas en el marco de los procedimientos de supervisión y sancionador; para lo cual presentó los siguientes argumentos:
 - De conformidad con el principio de legalidad y las normas de competencia previstas en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar³⁶, el numeral 72.1 del artículo 72³⁷⁻³⁸, el numeral 74.1 del artículo 74³⁹, el numeral 76.1 del artículo

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.”

³⁸ Cabe precisar que, si bien el administrado hizo referencia al numeral 70.1 del artículo 70° del TUO de la LPAG, la norma citada en el escrito de descargos, respecto de las fuentes de competencia administrativa, corresponde al numeral 72.1 del artículo 72° del citado cuerpo normativo.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

74.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

76⁴⁰⁻⁴¹, el numeral 1 del artículo 3⁴² y los artículos 10^o, 11^o y 12^{o43} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y lo establecido en los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁴⁴, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 40 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 76.- Ejercicio de la competencia
76.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o revocación, según lo previsto en esta Ley.”
- 41 Cabe precisar que, si bien el administrado hizo referencia a los numerales 70.1, 72.1 y 74.1 de los artículos 70°, 72° y 74° del TUO de la LPAG, las normas citadas en el escrito de descargos, respecto de la fuente de la competencia administrativa, el carácter inalienable de la competencia administrativa y el ejercicio de la competencia, respectivamente, corresponden a los numerales 72.1, 74.1 y 76.1 de los artículos 72°, 74° y 76° del citado cuerpo normativo.
- 42 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.”
- 43 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.”
- 44 **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**
“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
Sus funciones básicas serán las siguientes:
a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.
b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.
(...)
d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

(en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)⁴⁵, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴⁶ y la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD⁴⁷, el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza ambiental a cargo de los titulares de actividades del subsector de hidrocarburos.

- Ahora bien, el ámbito de aplicación subjetivo de las competencias de fiscalización y sanción del OEFA, comprende a todas aquellas personas naturales o jurídicas que tienen la condición de titulares de actividades de hidrocarburos y que, por tal motivo, desarrollan tales actividades dentro del territorio nacional, entre ellas, la exploración y explotación de hidrocarburos.
- Bajo este contexto, es relevante considerar que el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8, suscrito entre el Estado peruano y Pluspetrol, quedó resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021, tal y como ha sido ratificado por el Tribunal Arbitral a través del Laudo Parcial de fecha 2 de febrero de 2023; razón por la cual, a partir de dicha fecha, Pluspetrol no tiene la condición de contratista ni titular de actividades de hidrocarburos en el Lote 8.
- Por el mismo motivo, a partir del 11 de enero de 2021, el OEFA ya no tiene competencias legales para desplegar acciones de evaluación, supervisión, tramitar procedimientos administrativos sancionadores, imponer sanciones, medidas administrativas, ni emprender cualquier otra acción de fiscalización contra Pluspetrol, al haber perdido su condición de titular de actividades de hidrocarburos.
- Dicho lo anterior, debe advertirse que la Supervisión Regular 2021 se realizó cuando el Contrato de Licencia del Lote 8 ya se encontraba resuelto y, por ende, Pluspetrol no tenía la condición de titular de hidrocarburos.
- En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado vulnerando los Principios de Legalidad y demás normas sobre competencias administrativas; así como el artículo 2° del RPAS del OEFA⁴⁸, lo

⁴⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas”.

⁴⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

“Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”.

⁴⁷ Resolución N° 001-2011-OEFA/CD mediante la cual aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA.

⁴⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 2.- Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

cual ha sido validado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en las Resoluciones N° 041-2016-OEFA/TFA-SEE y N° 046-2016-OEFA/TFA-SEE de fechas 27 de mayo y 30 de junio de 2016, donde ha señalado que la atribución de responsabilidad administrativa en el marco de procedimiento sancionadores sólo puede recaer en quienes tienen la condición de contratistas, esto es, al titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos.

36. Al respecto, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁹ señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
37. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
38. En línea con ello, el numeral 1 del artículo 3° y los artículos 10°, 11° y 12° del TUO de la LPAG⁵⁰ establecen que la competencia es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, por lo que, el defecto u omisión de la misma constituye causal de nulidad del acto, originando la responsabilidad administrativa del emisor del acto inválido, en los casos en los que se advierta ilegalidad manifiesta.

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (...).”

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

39. A su vez, los numerales 74.1 y 76.1 de los artículos 74° y 76° del TUO de la LPAG⁵¹ disponen que la competencia administrativa es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida, siendo nulo todo acto administrativo que contemple la renuncia a la titularidad o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas. En adición a ello, el numeral 72.1 del artículo 72° del mismo cuerpo normativo, establece que la competencia de las entidades públicas tiene como fuente la constitución y la ley⁵².
40. Ahora bien, según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA⁵³, concordados con la Primera Disposición Complementaria Final del mismo cuerpo normativo⁵⁴ y los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda Disposición

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

74.1. Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo. (...)”

“Artículo 76.- Ejercicio de la competencia

76.1. El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley (...)”

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

72.1. La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan (...)”.

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas”.

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

- a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y **encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental**.

41. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-Osinergmin al OEFA, estableciéndose, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD que, el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización **y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general** y electricidad desde el 4 de marzo de 2011; lo cual supone que esta es la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.
42. Por lo que, partiendo de los citados presupuestos normativos, desde el 4 de marzo de 2011⁵⁶, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general; siendo esta la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.
43. Cabe reiterar que, en el presente caso, el administrado aduce la transgresión del principio de legalidad y la falta de competencia del ente fiscalizador para determinar su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación materia de análisis, sustentando que, a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, e incluso a la fecha de la Supervisión Regular 2021, Pluspetrol no ostentaba la titularidad del Lote 8. En efecto, precisa que el ámbito subjetivo de la competencia del OEFA comprende únicamente a los titulares de las actividades de hidrocarburos, lo que a su entender, supone que solo se encuentran en dicha posición,

administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

- b) *Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7. El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA). El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control."*

⁵⁵ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. - CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Sus funciones básicas serán las siguientes:

- a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.
- b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.
- c) Elaborar y aprobar el plan anual de fiscalización ambiental, así como elaborar el informe de resultados de aplicación del mismo.
- d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia".

⁵⁶ Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

aquellos que cuenten con títulos habilitantes vigentes para la realización de las actividades hidrocarburíferas.

44. Bajo el marco normativo previamente expuesto, en los siguientes ítems se analizará los aspectos vinculados a la titularidad de las actividades de hidrocarburos y al laudo arbitral alegado por Pluspetrol

Sobre la titularidad de las actividades de hidrocarburos y la condición de titular de Pluspetrol

45. En este punto, cabe señalar que el TFA del OEFA vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública⁵⁷.
46. Dentro de sus funciones de órgano resolutorio de segunda y última instancia administrativa del OEFA⁵⁸, mediante Resolución N° 464-2023-OEFA-TFA-SE del 28 de setiembre del 2023, el TFA del OEFA se ha pronunciado sobre la condición de los titulares de hidrocarburos; criterio que este despacho comparte y procedemos a desarrollar en los siguientes numerales.
47. El artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM⁵⁹, establece que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente y el Ministerio de Energía y Minas será el encargado de dictar el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos.
48. En este contexto normativo, mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el RPAAH que tiene como objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades⁶⁰.

⁵⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**
“Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)”

⁵⁸ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**
“Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. (...)”

⁵⁹ **Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburo**
“Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.
El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos.”

⁶⁰ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que prueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
“Artículo 1.- Objeto
El presente Reglamento tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

49. Dicho cuerpo normativo, ha establecido en su artículo 3°, que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente⁶¹. Para efectos de la aplicación del RPAAH, este reglamento definió a las actividades de hidrocarburos como aquellas desarrolladas por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos⁶².
50. Ahora bien, el RPAAH además señala que, para dar por concluidas las actividades de hidrocarburos, el titular de las mismas debe realizar las acciones contempladas en el Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Certificadora competente, a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso⁶³. En esa línea, el artículo 98° del RPAAH dispone que el titular de las actividades de hidrocarburos está obligado a presentar, obtener la aprobación y ejecutar el Plan de Abandono correspondiente, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una actividad de hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo⁶⁴.

Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.”

- ⁶¹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que prueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.”

- ⁶² **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que prueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

“Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.

Actividades de Hidrocarburos.- Es la llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.

(...)

- ⁶³ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que prueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

“Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.

(...)

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.”

- ⁶⁴ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que prueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

“Artículo 98.- Abandono de Actividad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

51. Ahora bien, es pertinente precisar que, los titulares de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, desarrollan las mismas en virtud de contratos de licencia o de servicios celebrados con Perupetro S.A. En estos casos, de conformidad con el artículo 104° del RPAAH los titulares de las actividades de hidrocarburos deben presentar y obtener la aprobación del Plan de Abandono en un período anterior al quinto año de la fecha de vencimiento de sus respectivos contratos, con la finalidad que dichos planes sean evaluados, aprobados, ejecutados y monitoreados antes del vencimiento de su contrato⁶⁵.
52. Esta norma además dispone que, cuando el titular de las actividades de hidrocarburos decida concluir las mismas, devolver el lote o se resuelva el contrato de hidrocarburos, está obligado a presentar y obtener la aprobación del Plan de Abandono respectivo. Asimismo, precisa que será Perupetro S.A. quien establezca el plazo y los términos.
53. Finalmente, conforme a los numerales 100.6 y 100.9 del artículo 100° del RPAAH, durante la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los Planes de Abandono, el titular de la actividad de hidrocarburos debe monitorear las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales. Asimismo, deberá comunicar a la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental, la culminación de la ejecución de las actividades aprobadas en el Plan de Abandono, para efectos de su fiscalización⁶⁶.

98.1 El/La Titular está obligado a presentar, obtener la aprobación y ejecutar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos o los Gobiernos Regionales, de acuerdo a las competencias asignadas, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono y la obtención de la aprobación correspondiente, son las siguientes:

a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.

b) Cuando el/La Titular decida concluir la Actividad de Hidrocarburos o devolver el Lote o se resuelva el contrato de hidrocarburos. En estos casos Perupetro S.A. establece el plazo y términos para la presentación del respectivo Plan de Abandono.

c) Cuando decida realizar suelta de áreas en donde haya ejecutado actividad efectiva de hidrocarburos, en coordinación con Perupetro S.A., quien comunica la solicitud de suelta de área a la Autoridad Ambiental Competente, a efectos que esta última requiera la presentación del Plan de Abandono en el plazo que le sea aplicable.

d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga, en el marco de sus competencias.

e) Cuando el/La Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos haya dejado de operar la totalidad de sus instalaciones por un periodo de seis (6) meses, contados desde que la decisión de la cancelación de su Registro de Hidrocarburos haya quedado firme en sede administrativa.

98.2 El incumplimiento de la obligación de obtener la aprobación del Plan de Abandono se configura al tenerse por (i) no presentado al no cumplir los requisitos de admisibilidad o (ii) desaprobado por no subsanar las observaciones formuladas.

98.3 En el supuesto que un Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos no haya cumplido con presentar el Plan de Abandono de la totalidad de sus instalaciones, ante la Autoridad Ambiental Competente, un tercero se encuentra legitimado para presentar dicho plan, en los siguientes casos: (i) cuando haya adquirido el predio donde se ha desarrollado las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, (ii) cuando por norma expresa se haya habilitado la presentación del Plan de Abandono y, (iii) cuando ello sea requerido para acciones de recuperación de espacios públicos a cargo de autoridades locales; ello, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y sanción a que hubiere lugar.

Este tercero se encuentra exonerado de presentar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono, a que hace referencia el artículo 100 del presente Reglamento.

98.4 Perupetro S.A. en los supuestos de resolución contractual y de finalización de contrato, supervisa que el/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos cumpla con la dispuesto en el presente Reglamento en materia de abandono.”

⁶⁵ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que prueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“Artículo 104.- Sobre Planes de Abandono en función al vencimiento del contrato

En lo que respecta a la presentación de los Planes de Abandono en función a la fecha de vencimiento del contrato, éstos deberán ser presentados por los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos ante la Autoridad Ambiental que aprobó el estudio ambiental correspondiente en un periodo anterior al quinto año de la fecha de vencimiento de sus respectivos contratos, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Ello con la finalidad que dichos planes sean evaluados, aprobados, ejecutados y monitoreados antes del vencimiento de su contrato.

Para la evaluación del Plan de Abandono, la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar a otras autoridades información sobre el desempeño que ha tenido el Titular en el desarrollo de sus actividades.

La Entidad contratante deberá incorporar en los nuevos contratos que celebre, una cláusula que recoja lo dispuesto en el presente artículo así como las demás disposiciones que considere pertinentes, siempre que no lo contradiga.”

⁶⁶ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que prueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“Artículo 100.- Garantía de Seriedad de Cumplimiento

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

54. De la interpretación sistemática de las normas previamente expuestas, respecto a los titulares de las actividades de exploración o explotación de hidrocarburos el TFA concluyó, entre otros, lo siguiente:
- (i) Para efectos de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales, la terminación del contrato en virtud del cual se desarrollaban actividades de exploración o explotación de hidrocarburos, no conlleva la pérdida automática de la condición de Titular de las Actividades de Hidrocarburos, la misma que se mantiene hasta que se culmine con la ejecución de las acciones previstas en el respectivo Plan de Abandono.
 - (ii) Si bien el titular de las actividades de hidrocarburos en la etapa de terminación de actividades está específicamente obligado a monitorear las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales; en tanto, mantiene dicha condición es responsable del cumplimiento del marco ambiental vigente.
55. De acuerdo al marco normativo ambiental, se tiene que, las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en virtud de los contratos de licencia o de servicios celebrados con Perupetro S.A., mantienen dicha condición hasta la culminación de la ejecución de las actividades del Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente; siendo el responsable ambiental por el cumplimiento del marco ambiental vigente.
56. Ahora bien, el 22 de julio de 1996, Pluspetrol suscribió el contrato de Licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 8, cuya culminación se encontraba prevista para el año 2024; no obstante, en enero de 2021, dicha empresa dio por resuelto el Contrato, bajo el entendido que se cumplía la condición resolutoria contenida en la cláusula 22.3.3 del mismo.
57. Al respecto, mediante Laudo Parcial de fecha 2 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral decidió declarar la resolución de pleno derecho del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 8⁶⁷, resolución cuyos efectos operan desde el 11 de enero de 2021.
58. En este punto, cabe traer a colación que, de la revisión al portal institucional del Ministerio de Energía y Minas – MINEM, se verifica que, hasta la fecha, el administrado no cuenta con un Plan de Abandono aprobado para el Lote 8; y por lo tanto, no ha ejecutado el referido Plan⁶⁸.

100.6 Durante la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los referidos Planes, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe monitorear las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

(...)

100.9 El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos comunica a la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental, la culminación de la ejecución de las actividades aprobadas en el Plan de Abandono, para efectos de su fiscalización.”

⁶⁷ **Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023 (Caso N° 26197/JPA/AJP)**

(...)

VI. DECISIÓN:

(...)

4. Declara que el Contrato de Licencia ha quedado resuelto de pleno derecho conforme a la cláusula 223 del Contrato de Licencia;

(...).”

⁶⁸

Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/area.php?idSector=22&idArea=222&idTitular=9758&idMenu=sub8879&idCateg=1885>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

59. Conforme a lo desarrollado previamente, Pluspetrol mantiene la condición de titular o responsable ambiental; en virtud de ello, está sujeto al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y, de esta manera, contrariamente a lo sostenido por Pluspetrol, al mantener éste la condición de responsable de la normatividad ambiental vigente; y, no existiendo ley o mandato judicial expreso que limite al OEFA el ejercicio de sus funciones como Autoridad de Fiscalización Ambiental⁶⁹, resulta plenamente exigible a Pluspetrol el cumplimiento del artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74° y 75° de la LGA.
60. En tal sentido, no se ha visto vulnerado el principio de legalidad ni se ha dejado de aplicar las disposiciones que rigen las competencias del OEFA, ni el artículo 2° del RPAS del OEFA; toda vez que, el PAS se ha desarrollado en observancia del marco legal aplicable al caso en concreto; conforme a los argumentos expuestos.

Sobre el arbitraje y el Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023

61. Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno señalar que, de la revisión del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 suscrito entre Perupetro S.A. y el administrado⁷⁰, es posible advertir que su conclusión se encontraba prevista para el año 2024. No obstante, en enero de 2021, Pluspetrol dio por resuelto el Contrato de Licencia, por entender que se cumplía la condición resolutoria contenida en la cláusula 22.3.3 del Contrato de Licencia del Lote 8⁷¹.
62. El 19 de abril de 2021, Perupetro presentó una solicitud de arbitraje contra Pluspetrol; y, posteriormente obtuvo unas medidas cautelares ante el Décimo Primer Juzgado Civil-Comercial de Lima.
63. El 21 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral de la Corte de Arbitraje Internacional – CCI emitió la Orden Procesal N° 3, en la que resolvió levantar y dejar sin efecto la Medida Cautelar ordenada por el Décimo Primer Juzgado Civil-Comercial de Lima; y, en tanto el Tribunal Arbitral no decida de forma definitiva sobre las cuestiones materia de arbitraje, ordenó lo siguiente:

Caso CCI 26197/JPA/AJP

“e. La Medida Cautelar Arbitral

(...)

3. En tanto el Tribunal Arbitral no decida de forma definitiva sobre la resolución del Contrato y sus consecuencias, y sobre la validez de la decisión de disolución y liquidación de PPN, ordena:

a. A las Demandadas que lleven a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como lo han venido haciendo;

b. A PPN que suspenda su proceso de liquidación

(...)”.

⁶⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

(...)

74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia. (...)”

⁷⁰ Disponible en el portal web de Perupetro:

<https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/781b9c4d-c0f5-45a9-ba4d-8b0f8e5959a3/L+8-1.pdf?MOD=AJPERES>.

⁷¹ La cláusula 22.3.3 del Contrato de Licencia tiene el siguiente literal:

“En caso de haber sido declarada la resolución y liquidación o quiebra de algunas de las personas naturales o jurídicas que conformen el con Contratista o de algún garante corporativo en el territorio nacional o en el extranjero y la otra u otras personas naturales o jurídicas que integran el Contratista o un tercero no asuma la participación en el Contrato de la persona natural o jurídica disuelta o quebrada, u otorgue garantía corporativa a satisfacción de Perupetro.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

64. Así, el Tribunal Arbitral mantuvo vigente una medida cautelar contra Pluspetrol en la que le ordenó que hasta que no se decida de forma definitiva sobre la resolución del Contrato del Lote 8, tiene la obligación de realizar las labores de custodia y mantenimiento preventivo de dicho lote.
65. A su vez, el 2 de febrero de 2023, se emitió el Laudo Parcial de la Corte Internacional de Arbitraje - CCI en donde, entre otros, dicho Tribunal mantiene vigente la obligación de Pluspetrol referida al deber de realizar las labores de custodia y mantenimiento del Lote 8; tal como se señala en dicho Laudo, y cuyas partes pertinentes se citan a continuación:

Caso CCI 26197/JPA/AJP Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023

“610. Así las cosas, el Tribunal Arbitral considera que la Medida Cautelar Arbitral, ordenando a las Demandadas que lleven a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como han venido haciendo, debe seguir vigente. De hecho, tanto la Demandada

(...)

614. En consecuencia, el Tribunal Arbitral resuelve mantener los siguientes extremos de la Medida Cautelar Arbitral, en tanto éste no resuelva de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia:

- Las Demandadas deberán seguir llevando a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como han venido haciendo;

- Perupetro deberá mantener vigente y seguir actualizando la Garantía de Contracautela; el Tribunal Arbitral decidirá sobre la reconsideración del monto de ésta y su ejecución en una etapa posterior del procedimiento.

(...)

VI. DECISIÓN

617. Por todas las razones expuestas, el Tribunal Arbitral:

(...) 6.

Declara que la Medida Cautelar Judicial, inscrita en el asiento D00035 de la Partida Registral No. 11396308 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, fue levantada por el Tribunal Arbitral, conforme a lo dispuesto por la Orden Procesal n.º 3; y debe ser sustituida por la siguiente medida cautelar:

a. En tanto el Tribunal Arbitral no decida de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia, declara que se mantienen plenamente vigentes los siguientes extremos de la Medida Cautelar Arbitral, por lo que ordena:

i. A las Demandadas que lleven a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como lo han venido haciendo; y

ii. A Perupetro S.A. que mantenga vigente y siga actualizando periódicamente la Garantía de Contracautela prevista en el para. 240.3(c) de la Orden Procesal n.º 3 (...).

(Subrayado agregado).

66. Asimismo, el Tribunal Arbitral decidió declarar la resolución de pleno derecho del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en mención mediante el referido el Laudo Parcial de fecha 2 de febrero de 2023⁷².
67. De lo expuesto, se advierte que si bien el Tribunal Arbitral resolvió que el Contrato se encuentra resuelto desde el 11 de enero de 2021; de igual forma ordenó a Pluspetrol realizar labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8, en tanto no decida de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia, de esta manera, dicho colegiado reconoció la necesidad de minimizar riesgos de índole ambiental en el Lote 8.

72

Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023 (Caso N° 26197/JPA/AJP)

“(...)

VI. DECISIÓN:

(...) 4.

Declara que el Contrato de Licencia ha quedado resuelto de pleno derecho conforme a la cláusula 223 del Contrato de Licencia;

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

68. Lo señalado, no resulta contradictorio con lo expuesto en el acápite precedente, por el contrario, guarda compatibilidad con ello, dado que, las labores de custodia y mantenimiento preventivo están destinadas a la adopción de medidas para prevenir afectaciones al ambiente; las cuales estarán controladas, una vez que se ejecuten las actividades de abandono del Lote 8.
69. En este contexto, se reitera que, las obligaciones contenidas en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y 75° de la LGA, se refieren al deber de los administrados de adoptar medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la ocurrencia de emergencias ambientales, que conlleven a la generación de daños potenciales o reales a la flora y fauna, vida o salud humana⁷³. En ese sentido, las mismas son plenamente exigibles a Pluspetrol.
70. Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente del acápite a) del ítem II.1.3.2 del análisis de los descargos al hecho imputado N° 1; **quedan desestimados los alegatos formulados por el administrado en este extremo.**
- b) Respeto a las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 requerido por el Tribunal Arbitral**
71. En el escrito de descargos, el administrado señaló que a través de la Orden Procesal N° 3 de fecha 21 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral dictó como medida cautelar arbitral que Pluspetrol realice labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 en tanto se decida sobre la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8. Considerando que a través del Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023 se determinó que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho; el Tribunal Arbitral se pronunció sobre la vigencia de la medida cautelar arbitral en el sentido que se continúen con las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8, como se ha venido haciendo, hasta que se resuelvan en forma definitiva los demás aspectos de dicho proceso arbitral.
72. Al respecto, Pluspetrol añadió que las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 se ejecutan en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral; **y no en mérito del Contrato de Licencia del Lote 8, el cual ya quedó resuelto y no surte ningún efecto.** De igual forma, sostiene que, **las labores de custodia y mantenimiento son responsabilidad de Perupetro;** razón por la cual, el Tribunal Arbitral ha dispuesto que **Perupetro es quien debe asumir los costos de tales labores** (a través de la prestación de contracautela), las cuales se ejecutan a través de Pluspetrol; tal como se lee del numeral 22 de la Orden Procesal:

220. Por tanto, el Tribunal Arbitral considera que el costo de la custodia y mantenimiento del Lote 8, a que ordena mediante la presente medida cautelar, sea un riesgo a cubrir por la Demandante mediante la prestación de contracautela. Así se cubrirá el daño sufrido por las Demandadas como consecuencia del cumplimiento de la medida cautelar, en tanto el Tribunal Arbitral no resuelva el fondo de la cuestión.

73

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos D.S. N° 039-2014-EM

(...)

Artículo 4°.- Definiciones:

(...)

Plan de Abandono. - Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

73. Por lo tanto, concluye que **las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 no son obligaciones ambientales fiscalizables, ni sancionables por el OEFA**; en tanto, se trata de un mandato impuesto y exigible en sede arbitral y no en sede administrativa. Entender lo contrario, implicaría transgredir la Ley N° 29325 y el Régimen Común de Fiscalización Ambiental; ya que, una medida arbitral no constituye fuente de obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA.
74. Sobre el particular, se reitera que, conforme a lo desarrollado en el acápite a) del ítem II.1.3.2 del análisis de los descargos del hecho imputado N° 1, se tiene que en virtud del marco normativo ambiental, las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en virtud de los contratos de licencia o de servicios celebrados con Perupetro S.A., mantienen dicha condición hasta la culminación de la ejecución de las actividades del Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente; siendo el responsable ambiental por el cumplimiento del marco ambiental vigente.
75. En tal sentido, en la medida que el administrado aún no cuenta con un Plan de Abandono aprobado y ejecutado, Pluspetrol mantiene la condición de responsable ambiental; en virtud de ello, está sujeto al cumplimiento de la normativa ambiental vigente, siéndole plenamente exigible el cumplimiento del artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74° y 75° de la LGA.
76. Finalmente, se debe precisar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, el Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023, ha dispuesto que Pluspetrol, en su calidad de demandado, es quien tiene a su cargo el llevar a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8, conforme se detalla a continuación:

Caso CCI 26197/JPA/AJP Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023

*“610. Así las cosas, el Tribunal Arbitral considera que la Medida Cautelar Arbitral, ordenando a las Demandadas que lleven a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como han venido haciendo, debe seguir vigente. De hecho, tanto la Demandada
(...)
614. En consecuencia, el Tribunal Arbitral resuelve mantener los siguientes extremos de la Medida Cautelar Arbitral, en tanto éste no resuelva de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia:
- Las Demandadas deberán seguir llevando a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como han venido haciendo;
- Perupetro deberá mantener vigente y seguir actualizando la Garantía de Contracautela; el Tribunal Arbitral decidirá sobre la reconsideración del monto de ésta y su ejecución en una etapa posterior del procedimiento.
(...)”*

77. Por lo tanto, es exigible a Pluspetrol el cumplimiento del artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74° y 75° de la LGA.
78. En atención a lo expuesto, quedan desestimados los descargos presentados por el administrado respecto al presente extremo.
- c) **Sobre la supuesta vulneración de los principios de legalidad, causalidad y tipicidad; ya que, Pluspetrol no es responsable por ningún presunto incumplimiento de obligaciones ambientales en relación al Lote 8 ni le es aplicable las normas sustantivas presuntamente incumplidas**
79. En el escrito de descargos, el administrado señala que, en la medida que, a partir del 11 de enero de 2021, Pluspetrol no tiene la condición de titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8, tampoco tiene responsabilidad por los riesgos o impactos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

ambientales generados por hechos o eventos ocurridos en las instalaciones del Lote 8, ni por los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se hubieren configurado a partir de dicha fecha. En base a ello, la Resolución Subdirectoral, ha sido emitida cuando el OEFA no tenía competencias para iniciar un PAS habiéndose incurrido en causal de nulidad de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3º, 10º, 11º y 12º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde el archivo del presente procedimiento.

80. Asimismo, Pluspetrol alega que el OEFA no podía aplicar el RPAAH, ya que el ámbito de aplicación subjetiva del mencionado reglamento está referido a quienes tienen la condición de titular de hidrocarburos, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 4º de dicho cuerpo normativo⁷⁴; por lo que, corresponde el archivo del presente procedimiento.
81. Al respecto, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁵ señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
82. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
83. Por su parte, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG⁷⁶ dispone que únicamente constituyen conductas sancionables

⁷⁴ Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, que prueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

(...)

“Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.

Actividades de Hidrocarburos.- *Es la llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.*

(...)

⁷⁵ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁷⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

84. Así también, de acuerdo al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁷⁷.
85. Finalmente, el numeral 1 del artículo 3° y los artículos 10°, 11° y 12° del TUO de la LPAG⁷⁸ establecen que la competencia es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, por lo que, el defecto u omisión de la misma constituye causal de nulidad del acto, originando la responsabilidad administrativa del emisor del acto inválido, en los casos en los que se advierta ilegalidad manifiesta.
86. Ahora bien, conforme a lo desarrollado en el acápite a) del ítem II.1.3.2 del análisis de los descargos al hecho imputado N° 1 de la presente Resolución, a la fecha, el administrado mantiene la condición de responsable ambiental del Lote 8; en virtud de ello, está sujeto al cumplimiento de la normativa ambiental vigente; por lo que, resulta plenamente exigibles a Pluspetrol el cumplimiento del artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74° y 75° de la LGA; manteniendo así el OEFA, la competencia para fiscalizar a dicho administrado.
87. Adicionalmente, cabe indicar que solo por ley o mandato judicial expreso, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia, de conformidad con el numeral 74.2 del artículo 74° del TUO de la LPAG⁷⁹; situación

⁷⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

⁷⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (...).”

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.**

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

⁷⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

que no se ha configurado con la resolución del contrato ni con la emisión del Laudo Parcial; por los argumentos expuestos en los acápites precedentes de la presente Resolución.

88. En tal sentido, no se han vistos vulnerados los principios de legalidad, causalidad ni tipicidad, no se ha dejado de aplicar las disposiciones que rigen las competencias del OEFA, por lo tanto, no se ha incurrido en causal de nulidad; toda vez que, el PAS se ha desarrollado en observancia del marco legal aplicable al caso en concreto, en observancia de las normas de competencia; y, Pluspetrol es quien realizó la conducta omisiva constitutiva de infracción; conforme a los argumentos previamente expuestos.
89. Con relación a la supuesta nulidad de la Resolución Subdirectoral, sin perjuicio de que se ha desestimado el vicio alegado, cabe precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según corresponda⁸⁰. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada⁸¹.
90. De conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG⁸² solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
91. Considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se precisa que la Resolución Subdirectoral dio inicio al presente PAS, otorgando al administrado el plazo de veinte días hábiles para que presente sus descargos; esto es, no se trata de la decisión final del presente PAS; en tal sentido, dicha resolución no constituye acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, no coloca en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento; por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG⁸³, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del acto administrativo alegado por el administrado en este extremo.

“Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

(...)

74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

(...)

- ⁸⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...)

- ⁸¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

- ⁸² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

- ⁸³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

92. En atención a lo expuesto a lo largo del presente acápite, quedan desvirtuados los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado respecto del presente extremo.

d) Sobre la situación de conflictividad social presente en el Lote 8 y su calificación como un supuesto de fuerza mayor

93. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta que, conforme se indica en el Informe de Supervisión, desde el mes de abril de 2021 hasta agosto del mismo año, se presenta un conflicto social en el Yacimiento Valencia – Nueva Esperanza del Lote 8. En efecto, de acuerdo al Reporte Mensual de Conflictos Sociales N° 206, emitido por la Defensoría del Pueblo, la comunidad nativa San José de Nueva Esperanza decidió llevar a cabo una medida de fuerza consistente en restringir el punto de acceso al campamento de Pluspetrol, limitando la circulación y libre desplazamiento de los trabajadores, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Reporte presentado por el administrado

Reporte de Conflictos (mes de abril de 2021)	
Loreto	
Descripción	Hechos del mes
CASO NUEVO	NO HAY DIÁLOGO
Tipo: Socioambiental Ingresó como caso nuevo: Abril de 2021. Caso: Pobladores de la comunidad nativa achuar de San José de Nueva Esperanza, solicitan espacio de diálogo con representantes de la empresa Pluspetrol, Ministerio de Energía y Minas, Pluspetrol, y el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, con el propósito de encontrar alternativas que permitan atender la situación ambiental en la localidad, a partir del último derrame producido como parte de los trabajos de aseguramiento que viene realizando la empresa. La comunidad, a través de una carta suscrita por el presidente de FECONACOR demanda la remediación del derrame y una compensación por los presuntos daños producidos. Ubicación: Distrito de Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto. Actores primarios: Comunidad nativa San José de Nueva Esperanza, Federación de Comunidades Nativas de la Cuenca del Corrientes - FECONACOR, Pluspetrol. Actores secundarios: Ministerio del Interior (MININTER), Subprefectura de Trompeteros, Ministerio Público. Actores terceros: Oficina General de Gestión Social y Diálogo del Ministerio de Energía y Minas, Defensoría del Pueblo.	El 27 de abril se produjo un derrame en la localidad de la comunidad nativa San José de Nueva Esperanza, como producto de los trabajos de aseguramiento de ductos antiguos que venía realizando la empresa Pluspetrol, desde el 25 de abril. Una vez producido el accidente ambiental, la empresa refiere haber colocado una grapa en el punto de fuga y de barreras de contención en los alrededores, contando con autorización de la comunidad nativa. Ante discrepancias iniciales entre los actores involucrados, el 29 de abril la comunidad nativa decide llevar a cabo una medida de fuerza, consistente en restringir el punto de acceso al campamento de la empresa Pluspetrol, donde se encontraban 38 trabajadores, limitando así su circulación y libre desplazamiento. El 2 de mayo, mediante reunión bilateral el representante de la empresa y el presidente de la comunidad, alcanzan puntos de entendimiento, suspendiendo así la medida de fuerza. De esta manera, se acordó que Pluspetrol contratara a la Empresa Comunal para realizar los trabajos de limpieza del área afectada y otras áreas, y que los trabajos en la zona se reanudarán el martes 4 de mayo, con el apoyo del monitoreo comunal para que no vuelva a ocurrir eventos similares al del 27 de abril. Además, la empresa se comprometió a apoyar a la comunidad con algún proyecto de interés, que sería definido por la propia comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, y dado el accidente ambiental del 27 de abril, el día 4 de mayo, ingresaría a la zona el Ministerio Público con la participación de la PNP, a fin de constatar los hechos.

Fuente: <https://bit.ly/3p7Xkpb>

Fuente: Escritos de descargos

94. A decir del administrado, el conflicto social presente en las instalaciones del yacimiento Valencia del Lote 8, lugar donde se produjo la emergencia ambiental bajo análisis, constituye un evento que califica como fuerza mayor; toda vez que, sería un suceso que escapa de la esfera de control del operador y no se manifiesta de forma habitual (extraordinario); está fuera de las previsiones normales del operador (imprevisible); y, a pesar de todas las medidas que pudo adoptar Pluspetrol para efectos de evitar esta situación de conflicto social, el mismo se conservó como activo en el periodo que debió

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

cumplirse las obligaciones cuyo incumplimiento ha sido objeto de imputación (irresistible).

95. El administrado agregó que si bien cabe la posibilidad de que los intereses y actividades de Pluspetrol no coincidan con los que ostentan los habitantes de las comunidades, dirigentes y autoridades locales, lo cierto es que no es previsible que exista un escenario donde no es posible fácticamente entablar una fluida relación social con aquellas personas y que ello impida que el operador puede ejecutar actividades de control y mitigación en la zona de conflicto.
96. En el caso particular de la adopción de las medidas de prevención, la autoridad señala que se debieron ejecutar actividades de patrullaje periódicos antes de la ocurrencia del evento vandálico ocurrido el 5 de mayo de 2021. Como vimos, los conflictos sociales se presentaron desde abril de 2021, por lo que, Pluspetrol se vio imposibilitado de llevar a cabo estas actividades para prevenir la fuga de hidrocarburos. Más aun, cuando a consecuencia de los conflictos sociales era inviable entablar algún acercamiento directo con las comunidades.
97. Por estas consideraciones, Pluspetrol considera que corresponde declarar el archivo del procedimiento sancionador en todos sus extremos por aplicación de la eximente de responsabilidad contemplado en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG (caso fortuito o fuerza mayor) y el artículo 1315° del Código Civil.
98. En principio, es importante advertir dos aspectos fundamentales del análisis del descargo del administrado; el primero, sobre la idoneidad de los medios de prueba; y, lo segundo, respecto de la carga de la prueba como la acción conducente a evidenciar la alegación del administrado.
99. Respecto a la idoneidad de la prueba, es necesario precisar que está referida a la actividad que tiene por finalidad acreditar los hechos alegados y controvertidos, a la demostración de un hecho material o jurídico⁸⁴. En ese sentido, la prueba es idónea cuando es suficiente para probar lo alegado, más aún cuando se trata de una eximente de responsabilidad como caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual exige la evidencia de sus elementos⁸⁵, extraordinario, imprevisible e irresistible a fin de que la autoridad decisora declare el eximente de responsabilidad.
100. Por otro lado, es preciso indicar que, el TFA a través de la Resolución N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM; señaló que, en los casos de eximentes de responsabilidad por ruptura de nexo causal, *es el administrado quien debe probar la ruptura del nexo causal alegada, es decir, que dicho incumplimiento se generó por un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero*⁸⁶.
101. En la misma línea con lo alegado por el administrado, se debe indicar que, el inciso a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece la eximente de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor, conforme se muestra a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

⁸⁴ Disponible en:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/p4.

⁸⁵ Es decir que se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible para que pueda configurarse el eximente de responsabilidad.

⁸⁶ Véase para el caso concreto, el considerando 28 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM del 1 de setiembre del 2015.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- (...)

102. En este contexto, el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG⁸⁷ dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de Culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
103. Sobre el particular, corresponde señalar que en el artículo 144º de la LGA, así como en el artículo 18º de la Ley del SINEFA⁸⁸ se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA - concordado con el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG-; en tal sentido, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor⁸⁹⁻⁹⁰ o hecho determinante de tercero⁹¹⁻⁹².

⁸⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...).”

⁸⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18º. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

⁸⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

⁹⁰ Cabe indicar que el Artículo 1315º del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

⁹¹ Al respecto, De Trazegnies señala: “En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de *vis maioris*. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor.” DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La responsabilidad extracontractual”. Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

⁹² Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

(...)

90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

“Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una *vis maior* para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...). Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)

En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

104. Para que se configure un supuesto de ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, se debe presentar de manera concurrente las características de *extraordinario, imprevisible e irresistible*⁹³. Asimismo, en los casos en los que el administrado alega la ruptura del nexo causal por algún eximente de responsabilidad, la carga de la prueba se invierte, recayendo esta en el administrado.
105. Al respecto, la doctrina⁹⁴ ha señalado que la característica de hecho extraordinario es entendida como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todos; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a este.
106. En ese sentido, corresponde a esta Subdirección analizar los documentos y argumentos presentados por el administrado para acreditar la ruptura del nexo causal, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Información del Administrado

Documento	Análisis de la DFAI
Reporte de Conflictos Sociales N° 206- abril del 2021 (Documento alegado por el administrado)	De la revisión del referido documento, emitido por la Defensoría del Pueblo, se observa que el 29 de abril del 2021 la Comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza decide llevar a cabo una medida de fuerza. En principio, cabe indicar que el administrado no ha presentado los medios probatorios como constataciones policiales, actas fiscales, entre otros documentos, que evidencien que el conflicto social alegado tuvo injerencia en el evento en concreto que es materia del presente PAS o que hubiere impedido que adopte las medidas de prevención en análisis. Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que, el referido conflicto social fue suscitado sólo seis (6) días antes de que se produzca la Emergencia Ambiental, de donde se desprende lo siguiente: - Habiendo transcurrido aproximadamente más de tres meses y medio desde la culminación del contrato del Lote 8 (11 de enero de 2021), respecto a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental, el administrado pudo retirar el hidrocarburo de la poza API durante todo ese periodo; no obstante, no lo realizó. - De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, el administrado no ha acreditado que, desde el 11 de enero de 2021 (culminación de contrato) hasta el 28 de abril de 2021 (día anterior a conflicto social), ha realizado labores de vigilancia o patrullaje periódico orientado a detectar el incremento del nivel del líquido en la poza API. De haberlo realizado, Pluspetrol hubiera podido controlar que se incremente el nivel de hidrocarburos de la poza API; y, de esta forma dicho contaminante no hubiera estado al alcance de los agentes que realizaron el acto vandálico. - Sobre el particular, siendo la Poza API es un componente expuesto a diversos factores (ambientales, de fácil manipulación, entre otros), el administrada tenía la obligación de minimizar los riesgos asociados a dicho componente, como por ejemplo, retirar el fluido remanente contenido en dicha poza.

⁹³ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”. En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

⁹⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

	Finalmente, del reporte presentado por el administrado, se verifica que el conflicto social surge producto de un derrame de hidrocarburos suscitado el 27 de abril del 2021, y las reuniones de las que da cuenta dicho reporte están vinculadas a la referida emergencia ambiental. Cabe añadir que, conforme a la cláusula décimo séptima del Contrato de Licencia para la Explotación de hidrocarburos del Lote 8, la parte afectada por la fuerza mayor o caso fortuito notificará a la otra parte, dentro de los cinco (5) días siguientes de producida la causa, respecto de tal evento y acreditará la forma en que afectará la ejecución de la obligación. En este contexto, el administrado pudo presentar la comunicación a Perupetro S.A. sobre el conflicto social alegado, a efectos de verificar si efectivamente este causó alguna condición que imposibilitó al administrado el cumplimiento de la obligación ambiental materia de imputación; sin embargo, no lo ha presentado. A partir de lo expuesto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.
--	--

Fuente: Escritos de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

107. Sin perjuicio del análisis realizado precedentemente, se precisa que si bien un conflicto social por sí solo podría tener las características de ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible; el administrado no demostró la influencia o injerencia del referido conflicto socioambiental, en la emergencia materia del presente PAS; y por ende, no acreditó la imposibilidad de cumplir con la obligación de adoptar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos.
108. En efecto, se precisa que a efectos de sustentar la aplicación de la eximente de responsabilidad, el administrado debió presentar medios probatorios que demuestren cómo el conflicto social alegado imposibilitó que adopte las medidas de prevención materia del presente PAS.
109. De lo expuesto, se concluye que el administrado no ha acreditado que se ha configurado la ruptura del nexo causal por fuerza mayor. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

e) Sobre la vulneración del principio de tipicidad

110. Pluspetrol alegó que, si bien el segundo párrafo del artículo 3° del RPAAH prevé un régimen de responsabilidad general por los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos; en mérito al principio de tipicidad, la determinación y atribución de dicha responsabilidad no puede basarse en la mera causación del impacto, sino que debe estar precedida por el incumplimiento de una obligación expresa y predeterminada impuesta al titular de hidrocarburos y la configuración de un ilícito administrativo en tal sentido.
111. Conforme a lo anterior, el administrado sostiene que este dispositivo normativo no prevé una obligación o mandato cierto y expreso en virtud del cual los titulares de actividades de hidrocarburos deban ejecutar determinadas prestaciones de hacer o no hacer para evitar o minimizar tales impactos, pues solo establece un régimen de responsabilidad general sin especificar y detallar las obligaciones ambientales fiscalizables. Aun cuando es cierto que los titulares de las actividades de hidrocarburos están en mejor posición que los supervisores y funcionarios de OEFA para definir y determinar cuáles son las actividades de prevención que se pueden llevar a cabo para prevenir la ocurrencia de impactos ambientales en el desarrollo de sus actividades, ello no puede servir de sustento a la autoridad administrativa para que de forma discrecional y *ex post* impute el incumplimiento de obligaciones que no han sido predeterminadas por el legislador.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

112. Pluspetrol añade que, la obligación general contenida en el artículo 3° del RPAAH encuentra su desarrollo en fuentes específicas de obligaciones de acuerdo a las particularidades de la actividad, las cuales se traducen en obligaciones específicas exigibles cuyo incumplimiento supone responsabilidad administrativa sancionable. En efecto, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que las obligaciones ambientales fiscalizables por la autoridad y, en consecuencia, exigibles a los administrados son aquellas contenidas en las normas legales, instrumentos de gestión ambiental; y, medidas administrativas dictadas por la autoridad de fiscalización ambiental.
113. De acuerdo a lo anterior, el administrado alega que las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, a las que están sujetos los titulares de actividades de hidrocarburos, son aquellas contenidas en cualquiera de las fuentes citadas; ahora, la autoridad en la fase de supervisión debe realizar una evaluación pormenorizada de los compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la entidad competente, pues los titulares de hidrocarburos son los que se encuentran en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención que deben ser adoptadas a efectos de evitar la ocurrencia de emergencias ambientales.
114. Aunado a lo señalado, Pluspetrol manifiesta que los instrumentos de gestión ambiental, están sujetos a una evaluación previa por parte de la entidad ambiental competente, lo cual garantiza que las medidas específicas contenidas en ellas son idóneas para prevenir, controlar y mitigar la ocurrencia de impactos negativos a componentes ambientales. Por ello, en este punto resulta de vital importancia traer a colación el criterio asumido por el TFA para efectos de evaluar y determinar las medidas específicas que debieron ser adoptada (*ex ante*) por el administrado para efectos de prevenir la fuga de hidrocarburos, conforme a lo siguiente⁹⁵:
- (i) Considerar en primer término las identificadas por el administrado, habida cuenta es este quien se encuentra en mejor posición para su determinación por encontrarse en el lugar y ser quienes conocen los riesgos ambientales que conlleva su actividad.
 - (ii) Y, a falta de la debida acreditación de su ejecución, las que el ente fiscalizador señale.
115. Siendo así, Pluspetrol señala que para fines de identificar las medidas preventivas la autoridad no puede acudir directamente al régimen de responsabilidad general contemplado en el artículo 3° del RPAAH, sino que tiene que evaluar todas las acciones aducidas por el sujeto obligado, bien sea porque estas hayan sido previamente establecidas en un instrumento de gestión ambiental, o bien porque las mismas hayan sido adoptadas en el devenir del desarrollo de las actividades de hidrocarburos.
116. En el presente caso, el administrado indica que, de la revisión del Informe de Supervisión no se aprecia que en el desarrollo del proceso de investigación se haya analizado y determinado si los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicable al Lote 8 pudieran estar asociados a la prevención de fuga de hidrocarburos asociada a la emergencia ambiental bajo análisis; siendo que ello habría

⁹⁵

Para tal efecto, en sus descargos el administrado cita las Resoluciones N° 124-2022, 137-2022-OEFA/TFA-SE, 140-2022-OEFA/TFA-SE, 148-2022-OEFA/TFA-SE, 197-2022-OEFA/TFA-SE, 272-2022-OEFA/TFA-SE.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

permitido determinar de forma correcta las medidas de prevención aplicables a cada caso.

117. En tal sentido, Pluspetrol sostiene que se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que, la autoridad para fines de establecer la responsabilidad de Pluspetrol no analizó los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, lo cual habría permitido esclarecer si la imputación de cargos se encausaba por un posible incumplimiento de estos compromisos; por lo que, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Imputación de Cargos por el acaecimiento de un vicio trascendente según lo señalado en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
118. Al respecto, cabe indicar que el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁹⁶.
119. En este contexto, cabe señalar que el artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, esto es, están obligados a implementar medidas orientadas a la prevención de manera permanente y antes que se produzca algún tipo de impacto ambiental negativo por la ejecución de sus actividades.
120. Dicha disposición se traduce en la exigencia de que todo operador implemente mecanismos elegidos según su propio criterio y conocimiento técnico -en atención al dominio que posee respecto a sus instalaciones y el control pleno que ejerce sobre sus actividades- que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el ambiente. En ese sentido, es el administrado quien, al desarrollar sus actividades, se encuentra en mejor posición para determinar las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.
121. En esa línea, el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD⁹⁷, además de prever como infracción aquella conducta que genere un daño al ambiente como consecuencia de la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, contempla como infracción –atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° del

⁹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

⁹⁷ **Tipifican infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

RPAAH– la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente.

122. De lo anterior, queda claro que si el administrado no adopta medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos, se configura una infracción administrativa.
123. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA⁹⁸ con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en resguardo del derecho de defensa del administrado:
- Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.
 - A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.
 - Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que

98

Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM

“40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (...)

43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención de la procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptada, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral”.

Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM

“45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (...)

46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.

47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente (...)

48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (...) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (...)

50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (...)

53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3° del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.

124. De lo anterior, se desprende que, aunque el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo devenga en inexigible. Lo señalado, debido a que el concepto “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.
125. Así, la idoneidad de una medida de prevención no radica en que haya sido positivada en la norma o establecida por la Entidad competente, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente y, consecuentemente, la generación de daño potencial. Por ello, de manera razonable, el texto de la norma incluye un listado de medidas clasificadas por su naturaleza (prevención, mitigación, entre otros) en lugar de un número limitado para cada una de ellas, hecho favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos dado que los procedimientos que integran sus operaciones son variados y se modernizan frecuentemente.
126. Considerando ello, la Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, las medidas de prevención que se pudo haber ejecutado para evitar la generación de impactos ambientales negativos. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.
127. En el caso concreto, al haberse verificado la ocurrencia de una emergencia ambiental; en línea con lo señalado por el TFA y en atención a la causa de dicho evento, se señaló las medidas de prevención que pudo adoptar el administrado para evitar los impactos ambientales negativos ocasionados producto de la Emergencia Ambiental, listado que incluyó, entre otros, (i) el retiro del hidrocarburo (petróleo crudo) contenido de la poza API y (ii) la vigilancia o patrullaje periódico orientado a evitar el incremento del nivel del líquido en la poza API. No obstante, se precisa que dicho listado tiene carácter enunciativo mas no limitativo, ya que es el administrado, en su calidad de titular de las operaciones de hidrocarburos, quien se encuentra en mejor posición para determinar las medidas de prevención idóneas para cumplir lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH y evitar la producción de impactos ambientales en el Lote 8.
128. De lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado, se tiene que la obligación ambiental exigible se encuentra contenida en normas legales; tales como, el artículo 3° del RPAAH en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, marco normativo que establece que la obligación ambiental fiscalizable prevé la adopción de medidas de prevención idóneas para evitar algún tipo de impacto ambiental negativo generado como consecuencia de la ejecución de las actividades de los titulares de hidrocarburos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

129. Ahora bien, con relación a lo alegado sobre los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al Lote 8 que pudieran estar asociados a la prevención de fuga de hidrocarburos asociada a la emergencia ambiental bajo análisis; se debe precisar que para el análisis del inicio del PAS se evalúan los hechos verificados por la DSEM, teniendo en consideración las obligaciones del administrado, tanto las contenidas en las normas legales como en los instrumentos de gestión ambiental. Así de la evaluación del hecho detectado materia de análisis; tanto la DSEM como la SFEM concluyeron que se tienen suficientes elementos de convicción del incumplimiento de normas legales (artículo 3º del RPAAH en concordancia con el artículo 74º y 75 º de la LGA), mas no así del incumplimiento de un compromiso ambiental.
130. En efecto, de la verificación al Plan de Supervisión se advierte que la DSEM fijó entre sus objetivos generales, verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental del Lote 8, en relación con la emergencia ambiental ocurrida el 5 de mayo del 2021.
131. En este contexto, dicho Plan estableció entre sus objetivos específicos, el verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la adopción de medidas de prevención destinadas a evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos ocasionados por la emergencia ambiental.
132. En tal sentido, de observa que la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la adopción de medidas de prevención, se encontraban enmarcadas en un objetivo general del Plan de Supervisión, que precisamente consistía en la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental e **instrumentos de gestión ambiental del Lote 8**.
133. Finalmente, cabe indicar que el administrado de forma general ha señalado que no se habría verificado el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, lo que no habría permitido determinar de forma correcta las medidas de prevención aplicables; sin embargo, no ha señalado ningún compromiso ambiental que, a su criterio, sería el aplicable.
134. En atención a lo expuesto, quedan desestimados los argumentos del administrado respecto del presente extremo, habiéndose actuado en estricta observancia del principio de legalidad y el principio de tipicidad.
135. Con relación a la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral por la supuesta vulneración del principio de tipicidad, sin perjuicio de que se ha desestimado el supuesto vicio, cabe reiterar que, la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218º del TUO de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según corresponda⁹⁹. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada¹⁰⁰.

99

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...).”

100

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

136. De conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG¹⁰¹ solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
137. Considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se precisa que la Resolución Subdirectorial dio inicio al presente PAS, otorgando al administrado el plazo de veinte (20) días hábiles para que presente sus descargos; esto es, no se trata de la decisión final del presente PAS; en tal sentido, dicha resolución no constituye acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, no coloca en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento; por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG¹⁰², en esta etapa, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del acto administrativo alegado por el administrado en este extremo.
138. En atención a lo expuesto a lo largo del presente acápite, quedan desvirtuados los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado respecto del presente hecho imputado.

f) No se ha determinado con certeza las causas de la emergencia ambiental

139. Pluspetrol alega que, conforme al principio de tipicidad y las reglas sobre la debida motivación recogidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG y el criterio adoptado por el TFA para la evaluación de la idoneidad de las medidas específicas destinadas a evitar un incidente o emergencia ambiental¹⁰³; considera errado el análisis desarrollado por la autoridad instructora que identifica como causa del evento la presencia de fluidos en la Poza API, cuando este hecho por sí mismo no tiene la aptitud de generar algún daño al suelo o cuerpos de agua adyacentes. El hecho que sí constituye **causa adecuada**¹⁰⁴

“Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

- ¹⁰¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)”.

- ¹⁰² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”

- ¹⁰³ Los criterios señalados por el administrado son:

- (i) De un lado, **la plena identificación del origen o causa** del incidente o emergencia ambiental.
- (ii) Del otro, que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el contenido de su ejecución, que no es otro que impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este supuesto que exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida.

- ¹⁰⁴ En su escrito de descargos el administrado citó la siguiente definición:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

del esparcimiento de petróleo crudo en las inmediaciones de la Plataforma 92 son los actos vandálicos de terceros que ingresaron a las instalaciones con la finalidad de atentar contra nuestras facilidades y provocar daños.

140. En este contexto, el administrado añade que la causa determinada en la Resolución Subdirectoral no guarda coherencia con lo señalado en el Informe de Supervisión donde se indica expresamente que la principal causa del evento se encuentra relacionado a agentes terceros que invadieron las instalaciones y cometieron actos vandálicos en la poza API con la finalidad de impactar negativamente el ambiente, ello conforme fue comunicado por Pluspetrol mediante Carta N° PPN-EHS-140-2021. Asimismo, no se ha recabado material probatorio fidedigno para acreditar que antes del evento había presencia de petróleo crudo en la Poza API de la Plataforma 92, pues dicha hipótesis ha sido asumida por la autoridad en base a fotografías, sin haberse tomado las muestras y practicado los ensayos necesarios para sustentar estas afirmaciones.
141. A partir de lo señalado, Pluspetrol concluye que, en la medida que la autoridad no ha podido determinar con certeza la causa de la emergencia ambiental bajo análisis, no pudo identificar adecuadamente las medidas específicas que debió realizar el administrado para evitar dicho evento, por lo que, se habría vulnerado el principio de verdad material y la regla de la debida motivación, y corresponde declarar el archivo del procedimiento sancionador en este extremo.
142. Sobre el particular, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁰⁵, el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
143. En relación con ello, se tiene que de acuerdo al numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰⁶, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; asimismo, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Sobre esta base, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que el deber

“Causalidad Adecuada: Se entiende como causa aquella conducta que según un juicio *ex ante*, resulte adecuada para determinar los efectos de la conducta dañosa. En el análisis se formula un juicio de probabilidad para considerar si tal acción y omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente el resultado.”

¹⁰⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹⁰⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

motivación exige que las decisiones administrativas se encuentren motivadas y fundadas en hecho y derecho¹⁰⁷.

144. Considerando el marco normativo antes expuesto, a continuación, se analizan los documentos y evidencias recabadas durante la Supervisión Especial 2021, que acreditan la causa de la emergencia ambiental, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 6: Análisis de los medios probatorios que sustentan la causa de la emergencia

Documento	Descripción	Causa de la Emergencia Ambiental												
Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental	(...) DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL: <table><tr><td colspan="3">Origen del evento (marcar con una X):</td></tr><tr><td>Por factores climáticos (Nota 2)</td><td>Por falta humana (Nota 3)</td><td></td></tr><tr><td>Por factores tecnológicos (Nota 4)</td><td>Por acto de terceros (Nota 5)</td><td>X</td></tr><tr><td>Por otros factores</td><td>Precisar: En investigación.</td><td></td></tr></table> Descripción del evento: Durante las labores de desbroce de la Plataforma 92, el <u>personal de la empresa comunal identifica trazas de hidrocarburo cerca a la poza Api, al verificar el área ubicaron recipientes plásticos que aparentemente fueron usadas por personas ajenas a la operación para retirar el crudo remanente en la poza y esparcirlo en el área circundante</u> (Acto vandálico). (...)"	Origen del evento (marcar con una X):			Por factores climáticos (Nota 2)	Por falta humana (Nota 3)		Por factores tecnológicos (Nota 4)	Por acto de terceros (Nota 5)	X	Por otros factores	Precisar: En investigación.		De la revisión de los documentos y evidencias recabadas durante la Supervisión Especial 2021, se advierte que, la causa de la emergencia ambiental fue ocasionada por agentes terceros que sacaron el remanente de hidrocarburos que se encontraban en exceso en la poza API (hasta un 75% de la capacidad) y lo esparcieron en el área afectada.
Origen del evento (marcar con una X):														
Por factores climáticos (Nota 2)	Por falta humana (Nota 3)													
Por factores tecnológicos (Nota 4)	Por acto de terceros (Nota 5)	X												
Por otros factores	Precisar: En investigación.													
Reporte Final de Emergencia Ambiental	(...) Descripción detallada del evento Durante las labores de desbroce de la Plataforma 92, el <u>personal de la empresa comunal identifica trazas de hidrocarburo cerca a la poza Api, al verificar el área ubicaron recipientes plásticos que aparentemente fueron usadas por personas ajenas a la operación para retirar el crudo remanente en la poza y esparcirlo en el área circundante</u> (Acto vandálico) Causas que originaron el evento Personas ajenas a la operación no permiten el acceso al evento no deseado para que personal de Pluspetrol Norte SA en Liquidación realice la investigación. (...)"	En este contexto, se debe precisar que, tener expuestos remanentes de hidrocarburos en la Poza API, fue determinante para la configuración de la emergencia ambiental materia del presente PAS, ya que, de no contarse con dicho remanente, no se habría generado el evento en análisis.												
Anexo N° 1 de Carta PPN-EHS-140-2021	(...) 3. CAUSAS QUE ORIGINARON LA EMERGENCIA AMBIENTAL • <u>La ocurrencia del END se debió al actuar de personas ajenas a la operación que generaron esparcimiento de petróleo crudo a inmediaciones de dicha plataforma.</u> • <u>El petróleo utilizado en el esparcimiento fue sustraído de la Poza API de plataforma 92. Este petróleo remanente fue producto de la Manipulación de la Válvula de forros del Pozo 92 (Acto vandálico) registrado en enero del 2021.</u> (...)"	Lo anterior, evidencia la falta de medidas de prevención del administrado a fin de minimizar riesgos de índole ambiental; toda vez que, Pluspetrol no realizó el retiro de hidrocarburos contenidos en la Poza API.												
Acta de Supervisión	"Hecho verificado N° 2 (...) <u>Descripción</u> (...) <u>Se verifica el área afectada de 200 m2 de suelo, no se aprecia organolépticamente presencia de HG, así también se observa vegetación herbácea, dicha área se delimita con las siguientes coordenadas:</u> (...) <u>En el punto de muestreo L8-PZ92-API-SU4 ubicado en la salida de la Poza API, se percibe organolépticamente olor a hidrocarburo.</u> (...)"													

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

		Hecho verificado N° 3 (...) <u>Descripción</u> Durante la acción de supervisión in situ realizada del 19 al 25 de noviembre de 2021, el equipo de supervisión del OEFA verificó lo siguiente: • <u>El punto por donde ocurrió el derrame (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 420047 E/ 9647374 N) no presentaba fuga activa.</u> (...)									
Informe de Supervisión	de	<u>Sobre las instalaciones</u> 103. Durante la acción de supervisión se pudo verificar que el cellar y las canaletas que conectan a la poza API. Al respecto, el cellar y las canaletas no presentaban manchas de hidrocarburo que hagan suponer una posible falla en dichas instalaciones. Sin embargo, <u>en el caso de la poza API, sí se encontraron manchas hasta cierto nivel de la poza (75% de la poza API aproximadamente).</u> 104. Adicionalmente, cabe mencionar que en la acción de supervisión in situ <u>se verificó que la poza API de la plataforma 92 - Yacimiento Valencia del Lote 8 se encontraba funcional, no presentaba filtraciones ni reparaciones que hagan suponer que allí produjo la emergencia ambiental en cuestión por falla en las instalaciones, por lo que el evento ambiental no fue originado por fallas en la infraestructura de la poza API.</u> Sin embargo, conforme se ha mencionado previamente, <u>se evidenciaron marcas de hidrocarburos (hasta una altura del 75% de la poza API)</u> y presencia de hidrocarburo en la poza API, lo que, aunado a la ausencia de otra fuente de hidrocarburos cercana, <u>se permite concluir que de ese lugar se extrajo hidrocarburos para afectar el área aledaña, tal como fue señalado por el administrado.</u> A continuación, se muestra una fotografía de la poza API con la mancha de hidrocarburos hasta cierto nivel de la poza, así como la válvula de drenaje sin manija de activación: Fotografía N° 4  Se observa la mancha de hidrocarburo que determina el nivel máximo contenido en la Poza API. Se observa que la válvula no cuenta con manija de activación. <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M:</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9647372</td> <td>420046</td> <td>160</td> </tr> </tbody> </table> Fuente: Acta de Supervisión del 25 de noviembre de 2021. (...) 106. Dicho límite puede apreciarse en la línea máxima que se encuentra por debajo del borde superior de la poza API, <u>la cual nos permite concluir que, si bien no se produjo un rebose, si existió la presencia de hidrocarburos hasta ese nivel en dicha poza (75% de su capacidad).</u> 107. Por su parte, <u>se observa que la válvula de drenaje de la poza API no cuenta con manija de activación, lo que indica que para su manipulación se necesitaría herramientas, que al ser utilizadas habrían dejado marcas en dicha válvula, por lo cual se puede concluir que la válvula no ha sido manipulada.</u> (...)	Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M:			Norte	Este	Altitud	9647372	420046	160
Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M:											
Norte	Este	Altitud									
9647372	420046	160									

Fuente: Documentos digitalizados en el Expediente de Supervisión N° 0108-2021-DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

145. Por las consideraciones expuestas, se evidencia que la autoridad de supervisión recabó documentación suficiente que determina con certeza la causa de la emergencia ambiental ocurrida el 5 de mayo de 2021; a partir de lo cual se verifica que se pudo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

identificar adecuadamente las medidas específicas que debió realizar el administrado para evitar dicho evento.

146. En este punto, cabe precisar que la imputación de cargos tuvo como sustento el *“Informe detallado respecto a la causa que originó la emergencia ambiental, indicando la instalación o equipo donde ocurrió el derrame de petróleo crudo”* presentado por el propio administrado mediante la Carta N° PPN-EHS-140-2021 con HT 2021-E01-066738 del 30 de julio de 2021, así como el Informe de Supervisión, donde la Autoridad Supervisora efectuó el análisis técnico de los elementos probatorios recabados en el marco de la Supervisión Especial 2021.
147. En atención a lo expuesto en el presente acápite, se ha evidenciado que no se ha vulnerado el principio de verdad material y la regla de la debida motivación en el marco del presente PAS.

g) Las medidas preventivas no están asociadas con la causa identificada por la autoridad y algunas no pueden ser calificadas “preventivas”

148. Las medidas de prevención deben poseer la idoneidad suficiente de impedir que el hecho que constituye la causa se manifieste, de modo que debe existir una estricta correlación entre su realización y la prevención pretendida; no obstante, las actividades identificadas por la autoridad no son idóneas, conforme al siguiente detalle:

- **Retiro del hidrocarburo:** Aun cuando se haya producido el retiro de fluidos o hidrocarburo de la API, ello no habría impedido que terceras personas ingresen de forma ilegal a las instalaciones y por medio de actos vandálicos afecten las instalaciones de la plataforma 9 del Yacimiento Valencia, provocando con ello impactos adversos al ambiente. Además, el retiro de hidrocarburos y limpieza de la poza API se daría en el marco de acciones correctivas (ex post).
- **Vigilancia o patrullaje:** La autoridad no ha acreditado con certeza que Pluspetrol no habría realizado las actividades de vigilancia y patrullaje de sus instalaciones. Además, los actos vandálicos provocados por terceros pueden ser de tal grado de magnitud que incluso cualquier acto de vigilancia y control de acceso de nuestras instalaciones no lo podrían evitar, siendo que no podemos poner en riesgo la salud e integridad de nuestros trabajadores y contratista. Junto a ello, el reforzamiento de las actividades de vigilancia y patrullaje se tomaría una vez presentado el acto vandálico, no antes. Por ello, esta actividad no puede ser calificada como “preventiva” para fines de evitar la ocurrencia de la causa.

149. Sobre el particular, procederemos a analizar la idoneidad de cada una de las medidas de prevención que debió adoptar el administrado:

Cuadro N° 7: Análisis de las medidas de prevención

Medidas de prevención	Finalidad de la medida	Análisis DFAI
Retiro del hidrocarburo (petróleo crudo) contenido en la poza API	A fin de evitar afectación del área circundante a la poza API a consecuencia de los hidrocarburos	Sobre el particular, dada las características y condiciones de la Poza API, éste resulta ser un componente expuesto a diversos factores (ambientales, de fácil manipulación, entre otros), en ese sentido, ante la culminación de operaciones del administrado en el Lote 8, resultaba idóneo que de forma <i>ex ante</i> al evento se efectuara el retiro de los hidrocarburos contenidos en la Poza API, con la finalidad de minimizar los riesgos de manipulación por terceras personas,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

		que conforme al análisis de la causa, al encontrarse al 75% de su capacidad, y debido a su accesibilidad en manipulación, facilitaron que personas ajenas dispersaran el hidrocarburo en el área circundante de la poza.
		En ese sentido, la presente medida se encuentra debidamente motivada.
Vigilancia o patrullaje periódico orientado a evitar el incremento del nivel de líquido en la poza API	A fin de evitar que se incremente el nivel de líquido (hidrocarburos) en la poza API a consecuencia de las lluvias; así como evitar el acceso y manipulación de dichos líquidos por personas ajenas.	La medida de prevención referida a las labores de vigilancia o patrullaje periódico se encuentran orientado, entre otros, a detectar el incremento del nivel del líquido en la Poza API. De haberlo realizado de forma periódica, antes de desencadenarse los actos vandálicos, Pluspetrol hubiera podido controlar que se incrementara el nivel de hidrocarburos de la Poza API; y, de esta forma dicho contaminante no hubiera estado al alcance de los agentes que realizaron el acto vandálico; calificando de esta forma como una medida <i>ex ante</i> , que de haberse ejecutado se habría evitado la emergencia ambiental. En ese sentido, verificándose que el administrado culminó su contrato de operaciones, y no ha presentado su Plan de Abandono, era el responsable de adoptar medidas de prevención para evitar o minimizar los riesgos asociados por la presencia de remanentes de hidrocarburos en la Poza API, en ese sentido, la presente medida se encuentra debidamente motivada.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

150. Por las consideraciones expuestas, ha quedado evidenciada la idoneidad de las medidas de prevención materia de análisis; quedando desestimado lo alegado por el administrado.

II.1.4 Conclusión

151. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo cerca de la Poza API de la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrido el 5 de mayo de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial un daño potencial a la flora y fauna, respecto de los siguientes extremos:
- **Retiro del hidrocarburo** (petróleo crudo) contenido de la poza API
 - **Vigilancia o patrullaje periódico** orientado a evitar el incremento del nivel del líquido en la poza API
152. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el referido hecho imputado del presente PAS.**
153. Conforme a lo desarrollado, corresponde **declarar el archivo** de un extremo del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el cual se detalla a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo cerca de la Poza API de la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrido el 5 de mayo de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial un daño potencial a la flora y fauna, **respecto de la medida de prevención referida a realizar reuniones con las comunidades cercanas a las instalaciones del Yacimiento Valencia del Lote 8.**

154. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, respecto del extremo señalado en el considerando precedente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.2 Hechos imputados N° 2 y 3:

Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó las acciones de primera respuesta para minimizar los impactos negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental (presencia de hidrocarburos en el área cercana a la Poza API) suscitada el 5 de mayo de 2021; toda vez que, no realizó las siguientes acciones:

- i) Limpieza del área afectada por el contaminante
- ii) Disposición final de los residuos generados como consecuencia de la referida limpieza

Hecho imputado N° 3: El administrado no informó al OEFA, sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas y no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, respecto de la emergencia ambiental acaecida el 5 de mayo de 2021

II.2.1 Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

155. El artículo 3° del RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de los impactos ambientales como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. En ese sentido, corresponde a las empresas del subsector hidrocarburos, minimizar, rehabilitar y/o remediar los impactos negativos generados durante sus actividades¹⁰⁸.
156. Asimismo, el artículo 66° del RPAAH y su modificatoria, dispone que, en caso de emergencias ambientales, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos debe ejecutar Acciones de Primera Respuesta para controlar la fuente; así como contener, confinar y recuperar el contaminante, para minimizar los impactos negativos ocasionados y otras

¹⁰⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

acciones indicadas en el Plan de Contingencia de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental (en lo sucesivo, **IGA**)¹⁰⁹.

157. Aunado a ello, el artículo 66-A del RPAAH y su modificatoria indican que dentro de las acciones de primera respuesta el administrado debe realizar, entre otras, el control de fuente, aseguramiento del área y contención, recuperación superficial y disposición final del contaminante, limpieza del área afectada por el contaminante, disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores. Asimismo, dispone que dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia del siniestro o emergencia, el/la Titular debe informar de manera obligatoria sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación¹¹⁰.

¹⁰⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM**
“Artículo 66.- Control y minimización de impactos negativos generados por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente
66.1 En el caso de siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por cualquier motivo, el/la Titular debe adoptar Acciones de Primera Respuesta para controlar la fuente; así como contener, confinar y recuperar el contaminante, para minimizar los impactos negativos ocasionados y otras acciones indicadas en el Plan de Contingencia de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, siguiendo lo dispuesto en los artículos 66-A al 66-F. del presente Reglamento.

66.2 En caso el/la Titular de la actividad no cuente con un Plan de Contingencia en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, que comprenda la instalación donde ocurrió el evento, ello no lo exime de la ejecución inmediata de las medidas señaladas en el numeral 66.1 del presente artículo.”

¹¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM**
“Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente
66-A.1 Las Acciones de Primera Respuesta, son principalmente las siguientes:
* Control de fuente
* Aseguramiento del área y contención.
* Recuperación superficial y disposición final del contaminante.
* Limpieza del área afectada por el contaminante.
* Disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores.
* Acciones de rescate de fauna silvestre.
* Otras acciones que señale el Plan de Contingencia, a fin de minimizar la implicancia ambiental del siniestro o emergencia ambiental.

La aplicación de este artículo se efectúa sin perjuicio del cumplimiento obligatorio, por parte del Titular, de la normativa relacionada a emergencias ambientales que se encuentre vigente; así como, las medidas administrativas que sean ordenadas por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

66-A.2 Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia del siniestro o emergencia, el/la Titular debe informar de manera obligatoria sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación. Este plazo puede ser ampliado solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas, plazo que es fiscalizado por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Sin perjuicio de lo señalado, el plazo máximo de actuación frente a la emergencia y/o siniestro a que se refiere el párrafo precedente puede ser distinto si así lo ordena la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental a través del dictado de una medida administrativa.

66-A.3 Dicho Plan tiene carácter de declaración jurada y debe considerar que el plazo máximo de duración de todas las Acciones de Primera Respuesta es de tres (3) meses, prorrogables por única vez por un plazo máximo de un (1) mes, sustentado en razones técnicas; o por un plazo mayor solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas.

66-A.4 El/La Titular comunica a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental cualquier modificación al Plan y Cronograma de implementación de las Acciones de Primera Respuesta, debidamente justificada y siempre de manera previa a la ejecución de la acción a modificarse, debiendo considerar los plazos antes señalados, a efectos de que dicha Autoridad fiscalice su ejecución de acuerdo a su nuevo contenido.

66-A.5 Entre la finalización de las Acciones de Primera Respuesta y la emisión del Informe de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental cuyo objeto sea la verificación del cumplimiento de las citadas acciones y la exigencia de la presentación del Plan de Rehabilitación, de ser el caso, el/la Titular debe llevar a cabo las acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

II.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

a) Análisis del hecho imputado N° 2

158. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, el 5 y 19 de mayo de 2021, respectivamente, el administrado presentó su RPEA y RFEA referidos a la presencia de hidrocarburos (petróleo crudo) cerca a la poza API de la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8, en los cuales informó la ejecución de las acciones de primera respuesta debido a la emergencia ambiental.
159. Al respecto, en el marco de la Supervisión Especial 2021, la Autoridad Supervisora, concluyó lo siguiente:

Cuadro N° 8: Análisis de las acciones de primera respuesta

Acción de Primera Respuesta	Análisis
Control de la fuente	De acuerdo a la información analizada y lo verificado durante la acción de supervisión, la Autoridad Supervisora concluyó que, el administrado cumplió con las acciones de control de la fuente , tal como lo describe el informe de supervisión: “(…) 136. En tal sentido, se verifica que PPN realizó el retiro del hidrocarburo contenido en la poza API, con lo cual se concluye que <u>cumplió con realizar el control de fuente como Acción de Primera Respuesta respecto a la emergencia ambiental</u> , (…)
Aseguramiento del área y contención.	De acuerdo a la información analizada y lo verificado durante la acción de supervisión, la Autoridad Supervisora concluyó que, el administrado cumplió con el aseguramiento del área y contención , tal como lo describe el informe de supervisión: “(…) 143. Por lo tanto, respecto a las acciones de aseguramiento del área ante la emergencia ambiental, se advierte que PPN <u>realizó el aseguramiento del área</u> como Acciones de Primera Respuesta, (…) (…) 147. Por lo tanto, respecto a las acciones de contención ante la emergencia ambiental, se advierte que PPN <u>realizó la delimitación del área y la instalación de barreras de contención</u> como Acciones de Primera Respuesta, (…)
Recuperación superficial del contaminante	De acuerdo a la información analizada y lo verificado durante la acción de supervisión, la Autoridad Supervisora concluyó que, no aplicaba la recuperación superficial debido a que no se advirtió la presencia del contaminante , tal como lo describe el informe de supervisión: “(…) 149. Por lo tanto, se concluye que, respecto a la emergencia ambiental ocurrida el 5 de mayo de 2021, no aplicaba la recuperación superficial como Acción de Primera Respuesta, toda vez que, no existe presencia del contaminante en su fase libre, (…)
Limpieza del área afectada por el contaminante	Mediante la Carta PPN-EHS-140-2021 con registro N° 2021-E01-066738, el administrado remitió el Informe sobre acciones de primera respuesta para afrontar la emergencia ambiental que afectó aproximadamente 200 m ² en los cuales debería implementar las acciones de limpieza de los contaminantes y, de corresponder, restituir las áreas afectadas a su estado de antes de ocurrido el evento; es así que de la información del administrado se verifica el retiro del material contaminado (vegetación y suelo) recolectado en 225 bolsas de suelo y vegetación (peso de 3375 kg de residuos). No obstante, durante la Supervisión Especial 2021, la Autoridad Supervisora se verificó organolépticamente la presencia de hidrocarburos; a razón de ello, realizó el muestreo de suelo en cuatro puntos a fin de verificar la calidad ambiental del área afectada como consecuencia de la referida emergencia ambiental, cuyos resultados evidencian que la concentración de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C ₁₀₋₂₈) exceden los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo-Usos Agrícola) en los puntos de muestreo L8-PZ92-API-SU1, L8-PZ92-API-SU2 y L8-PZ92-API-SU4, según se aprecia en la “Tabla N° 1: Resultados de Laboratorio – Monitoreo de suelo realizado por OEFA” del informe de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

	supervisión. Condición que evidencia la existencia de riesgos ambientales que genera daño potencial a la flora y fauna. Por lo que, la Autoridad Supervisora concluyó que, no acredita el cumplimiento de las acciones de limpieza del área afectada por el contaminante (hidrocarburos)
Disposición final de los residuos generados como consecuencia de la referida limpieza	Mediante la Carta PPN-EHS-140-2021 con registro N° 2021-E01-066738, el administrado remitió el Informe sobre acciones de primera respuesta para afrontar la emergencia ambiental que afectó aproximadamente 200 m² en los cuales debería implementar las acciones de limpieza de los contaminantes y, de corresponder, restituir las áreas afectadas a su estado de antes de ocurrido el evento; es así que de la información del administrado se verifica el retiro del material contaminado (vegetación y suelo) recolectado en 225 bolsas de suelo y vegetación (peso de 3375 kg de residuos). Dichos residuos que fueron dispuestos mediante la EO –RS Brunner Consultores y Servicios S.A.C, conforme lo evidencio mediante la Carta PPN-EHS-005-2022 con registro N° 2022-E01-001396, No obstante, durante la Supervisión Especial 2021, la Autoridad Supervisora se verificó organolépticamente la presencia de hidrocarburos; a razón de ello, realizo el muestreo e suelo en cuatro puntos a fin de verificar la calidad ambiental del área afectada como consecuencia de la referida emergencia ambiental, cuyos resultados evidencian que la concentración de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C₁₀₋₂₈) exceden los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo-Usa Agrícola) en los puntos de muestreo L8-PZ92-API-SU1, L8-PZ92-API-SU2 y L8-PZ92-API-SU4, según se aprecia en la “Tabla N° 1: Resultados de Laboratorio – Monitoreo de suelo realizado por OEFA” del informe de supervisión. Condición que evidencia la existencia de riesgos ambientales que genera daño potencial a la flora y fauna. Por lo que, al verificarse la presencia de hidrocarburos y la afectación de la calidad ambiental del suelo, el administrado no cumplió con la limpieza del área afectada, por ende, <u>con la disposición final de los residuos sólidos que se debían generar por la limpieza.</u> Por lo que, la Autoridad Supervisora concluyó que, no acredita el cumplimiento de las acciones de disposición final de los residuos que se debían generar por la limpieza total del área afectada por la emergencia.

160. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápites 3.5 “Hecho analizado N.º 3: verificar si Pluspetrol cumplió con adoptar las Acciones de Primera Respuesta respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 5 de mayo de 2021”, la Autoridad de Supervisión concluyó que, el administrado no ejecutó las actividades de: i) Limpieza del área afectada por el contaminante y ii) Disposición final de los residuos generados como consecuencia de la referida limpieza.

161. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral “3.5 Hecho analizado N° 3” del Informe Final de Supervisión¹¹¹.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

162. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó la obligación de presentar la información sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas y el Plan con el Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, dentro de los diez (10) días hábiles, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 5 de mayo de 2021; obligación establecida en el numeral 66-A.2 del artículo 66-A del RPAAH.

163. En ese contexto, de acuerdo al análisis realizado en el numeral 3.6 del Informe de Supervisión y en específico en el cuadro N° 2 del referido informe, la DSEM advirtió que,

¹¹¹ Páginas del 44 al 73 del Informe Final de Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el administrado informó la ejecución de acciones ante las emergencias ambientales suscitadas y adjuntó información referida a las Acciones de Primera Respuesta implementadas; no obstante, la Autoridad Supervisora verificó **que el administrado presentó información sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas y el Plan con el Cronograma de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar fuera de plazo, en efecto, el administrado tenía como máximo el 19 de mayo de 2021 para cumplir con su obligación**; sin embargo, Pluspetrol presentó el informe sobre las acciones de primera respuesta el 30 de julio de 2021 mediante Carta N° PPN-EHS-140-2021 con Hoja de Trámite N° 2021-E01-066738.

164. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápites 3.6 “Hecho analizado N.º 4 la Autoridad de Supervisión concluyó que, el administrado no cumplió con informar las acciones de primera respuesta ejecutadas; así como, tampoco presentó un plan y el cronograma de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, dentro del plazo de diez (10) hábiles establecido en la normativa ambiental vigente.
165. El hecho imputado se sustentó en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral “3.6 Hecho analizado N° 4” del Informe Final de Supervisión¹¹².

II.2.3 Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 2 y 3

166. En su escrito de descargos, el administrado precisa que se le imputó el incumplimiento del artículo 66 y 66-A del RPAAH modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, publicado el 9 de marzo de 2021, que aprobó el nuevo régimen legal del control y minimización de impactos negativos generado por siniestros y/o emergencias ambientales; por otro lado, señala que la norma tipificadora atribuida en la Resolución Subdirectoral es la Resolución N° 034-2021-OEFA/CD publicada el 23 de diciembre de 2021, con el que se incorporó en el Cuadro de Infracciones aprobado con Resolución 035-2015-OEFA/CD nuevas conductas infractoras asociadas al incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículo 66° y 66-A del RPAAH modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.
167. En ese contexto, Pluspetrol alega que, siendo que la obligación materia de análisis nació a partir de la emergencia ambiental ocurrida el 5 de mayo de 2021, se puede concluir que la norma tipificadora publicada el 23 de diciembre de 2021 no le resultaba aplicable, pues en dicha fecha ya habían vencido los plazos legales para ejecutar la obligación.
168. En este punto, cabe precisar que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG¹¹³, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

¹¹² Páginas del 73 al 76 del Informe Final de Supervisión

¹¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

169. Ahora bien, dentro de nuestro ordenamiento, la garantía de legalidad material o tipicidad regulada en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG¹¹⁴, establece que solo constituyen conductas sancionables –infracciones típicas– aquellas acciones que han sido tipificadas como tales, de manera previa a su comisión.
170. Al respecto, Baca Oneto¹¹⁵ señala que, del principio de legalidad, es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias: (i) la legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual solo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora; (ii) **la legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo**; (iii) **la irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal**; y, (iv) non bis in ídem, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.
171. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que dicha tipificación incluye todos los extremos de la conducta sancionable¹¹⁶, de manera que cada tipo infractor incluye: i) la descripción de la conducta infractora, ii) la norma sustantiva que contiene la obligación incumplida, y iii) la norma tipificadora que califica el incumplimiento como infracción. De esta manera, en observancia del principio de tipicidad, la autoridad administrativa debe verificar que la presunta conducta infractora se subsuma en el tipo infractor, considerando los hechos, la norma sustantiva y la norma tipificadora aplicable.
172. Asimismo, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos¹¹⁷, que el bloque de tipicidad está conformado tanto por, la norma sustantiva, que contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la norma tipificadora califica dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
173. Por otro lado, el artículo 103º de la Constitución Política del Perú¹¹⁸, establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y

¹¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹¹⁵ BACA ONETO, Víctor. 2016. La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador. Themis 69. Revista de Derecho Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040>

¹¹⁶ Fundamento jurídico 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N°2192-2004-AA/TC: *“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”*. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.pdf>

¹¹⁷ Criterio adoptado en la Resolución Resoluciones No 123-2020-OEFA/TFA-SE del 23 de julio de 2020, N° 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, N° 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, entre otras.

¹¹⁸ Constitución Política del Perú

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo que las posteriores le sean más favorables.

174. En el presente caso, **a la fecha de comisión de las presuntas conductas infractoras¹¹⁹, aún no se encontraban tipificadas como infracción administrativa en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, RCD N° 035-2015-OEFA/CD).** Estas conductas infractoras fueron incorporadas posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00034-2021-OEFA/CD, publicada en el diario El Peruano el **23 de diciembre de 2021**, que modificó la RCD N° 035-2015-OEFA/CD¹²⁰, tal como se detalla a continuación:

Resolución de Consejo Directivo N° 00034-2021-OEFA/CD, vigente desde el 24 de diciembre de 2021
“Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar las acciones de primera respuesta establecidas en la normativa y/o en el Plan de Contingencia del instrumento de gestión ambiental, en caso de emergencias ambientales. Esta conducta es una infracción muy grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil setecientas (2 700) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No informar sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas, y/o no presentar un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, al OEFA, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, de acuerdo al contenido y plazo establecido en la normativa. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)”

175. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, **a la fecha de comisión de las presuntas conductas infractoras (5 de agosto de 2021, respecto del hecho imputado N° 2; y, 19 de mayo de 2021, respecto del hecho imputado N° 3),** la conductas referidas a (i) no adoptar las acciones de primera respuesta, (ii) no informar las acciones de primera respuesta ejecutadas y (iii) no presentar un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar; no se encontraban tipificadas como infracciones administrativas en la RCD N° 035-2015-OEFA/CD y modificatorias, siendo **conductas típicas recién a partir del 24 de diciembre de 2021**, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.”

- ¹¹⁹ **Hecho imputado N° 2:** Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación no adoptó las acciones de primera respuesta para minimizar los impactos negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental (presencia de hidrocarburos en el área cercana a la Poza API) suscitada el 5 de mayo de 2021; toda vez que, no realizó las siguientes acciones:

i) Limpieza del área afectada por el contaminante.

ii) Disposición final de los residuos generados como consecuencia de la referida limpieza

Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación, no informó al OEFA, sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas y no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, respecto de la emergencia ambiental acaecida el 5 de mayo de 2021.

- ¹²⁰ **Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y su modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 0034-2021-OEFA/CD**

“Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...).

g) No comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Abandono de las Acciones de Primera Respuesta, al OEFA, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados de la culminación del cronograma contenido en dicho Plan. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta (10) Unidades Impositivas Tributarias.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 9: Análisis del bloque de tipicidad del hecho imputado N° 2

Contenido del bloque de tipicidad		Hecho detectado	¿Conducta típica?
Norma sustantiva	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y su modificatoria por Decreto Supremo N° 005-2021-EM (vigente desde el 10 de marzo de 2021)	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no adoptó las acciones de primera respuesta para minimizar los impactos negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental (presencia de hidrocarburos en el área cercana a la Poza API) suscitada el 5 de mayo de 2021; toda vez que, no realizó las siguientes acciones:	Si, la norma sustantiva se encontraba vigente al momento de exigir el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.
	“Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente 66-A.1 Las Acciones de Primera Respuesta, son principalmente las siguientes: <i>* Control de fuente</i> <i>* Aseguramiento del área y contención.</i> <i>* Recuperación superficial y disposición final del contaminante.</i> <i>* Limpieza del área afectada por el contaminante.</i> <i>* Disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores.*(...).”</i> (Subrayado agregado)		
Norma tipificadora	Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y su modificatoria por Resolución de Consejo Directivo N° 00034-2021-OEFA/CD (vigente desde el 24 de diciembre de 2021)	i) Limpieza del área afectada por el contaminante. ii) Disposición final de los residuos generados como consecuencia de la referida limpieza	No, al momento de la comisión del incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, no se encontraba vigente la tipificación de la infracción y la sanción correspondiente.
	“Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...) c) No adoptar acciones de primera respuesta establecidas en la normativa y/o en el Plan de Contingencia del Instrumento de gestión ambiental, en caso de emergencias ambientales. Esta conducta es una infracción muy grave, que se sanciona con una multa de hasta dos mil setecientas (2 700) Unidades Impositivas Tributarias. (...).”		

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI – OEFA

Cuadro N° 10: Análisis del bloque de tipicidad del hecho imputado N° 3

Contenido del bloque de tipicidad		Hecho detectado	¿Conducta típica?
Norma sustantiva	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y su modificatoria por Decreto Supremo N° 005-2021-EM (vigente desde el 10 de marzo de 2021)	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación, no informó al OEFA, sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas y no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, respecto de la emergencia ambiental	Si, la norma sustantiva se encontraba vigente al momento de exigir el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.
	“Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente (...) 66-A.2. Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia del siniestro o emergencia, el/la Titular debe informar de manera obligatoria sobre las Acciones de		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

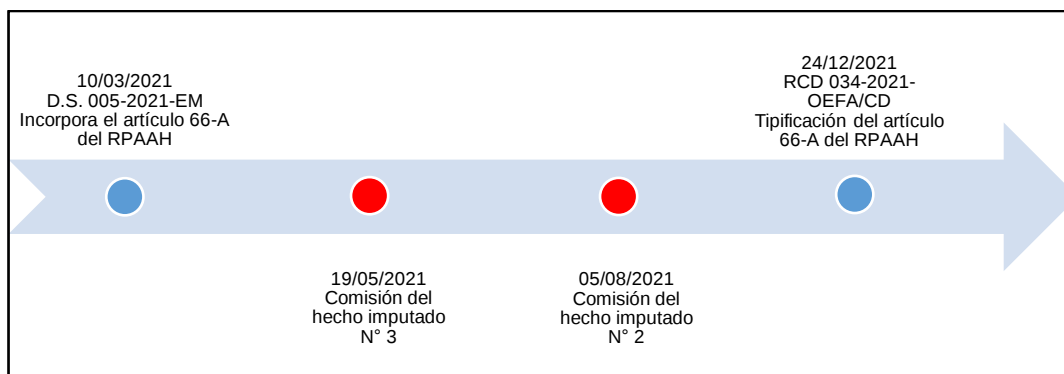
	<i>Primera Respuesta ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación. Este plazo puede ser ampliado solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas, plazo que es fiscalizado por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.</i> <i>Sin perjuicio de lo señalado, el plazo máximo de actuación frente a la emergencia y/o siniestro a que se refiere el párrafo precedente puede ser distinto si así lo ordena la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental a través del dictado de una medida administrativa.</i> (...). (Subrayado agregado)	<i>acaecida el 5 de mayo de 2021.</i>	
Norma tipificadora	Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y su modificatoria por Resolución de Consejo Directivo N° 00034-2021-OEFA/CD (vigente desde el 24 de diciembre de 2021) “Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales <i>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:</i> (...) d) <i>No informar sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas, y/o no presentar un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, al OEFA, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, de acuerdo al contenido y plazo establecido en la normativa. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias”.</i>		No, al momento de la comisión del incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, no se encontraba vigente la tipificación de la infracción y la sanción correspondiente.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI - OEFA

176. En efecto, se advierte que la comisión de los presentes hechos detectados se realizó con anterioridad a la vigencia de la respectiva norma tipificadora, la cual contiene la correspondiente consecuencia jurídica a partir del 24 de diciembre de 2021, tal como se grafica a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Gráfico N° 1: Línea de tiempo



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI – OEFA.

177. En ese sentido, como se aprecia en los párrafos precedentes, las presuntas conductas infractoras no se subsumen dentro de los tres componentes de la infracción –conducta, norma sustantiva y norma tipificadora–, en la medida que, a la fecha de comisión, no existía aún una norma tipificadora aplicable. Por lo tanto, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad, considerando que las presuntas conductas infractoras, materia de análisis no contaban con una norma tipificadora al momento de sus configuraciones, las mismas no resultan sancionables; **en consecuencia, corresponde el archivo de los hechos imputados N° 2 y 3.**
178. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución; por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
179. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

180. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹²¹.
181. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

¹²¹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹²².

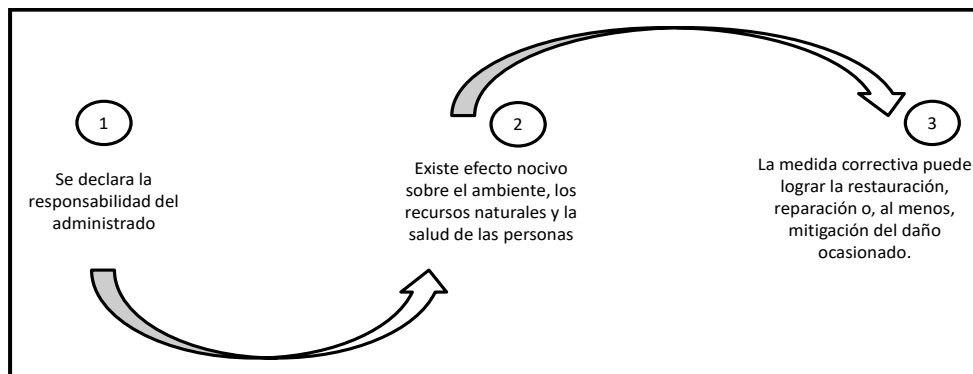
182. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA¹²³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹²⁴, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹²⁵ establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
183. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

- ¹²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.
- ¹²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
- ¹²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)”
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)”
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,
- ¹²⁵ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.
- ¹²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)”
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)”
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
- (El énfasis es agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

184. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
185. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

186. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹²⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

187. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

188. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde ordenar una medida correctiva

a) Conducta infractora N° 1

189. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo cerca de la Poza API de la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrido el 5 de mayo de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial un daño potencial a la flora y fauna, respecto de los siguientes extremos:

- **Retiro del hidrocarburo** (petróleo crudo) contenido de la poza API
- **Vigilancia o patrullaje periódico** orientado a evitar el incremento del nivel del líquido en la poza API

a.1) Sobre las medidas de prevención

190. En este punto, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con lo indicado por el TFA en la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, las medidas de

¹²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

¹³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

prevención constituyen acciones preliminares que deben ser adoptadas por el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente¹³¹.

191. Aunado a ello, dicho cuerpo colegiado sostuvo que una medida correctiva orientada a acreditar la adopción de medidas de prevención, en aras de verificar que el administrado cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión, no supone que la misma se encuentre orientada a revertir o remediar los efectos nocivos; por lo que, su dictado no cumpliría con su finalidad¹³².
192. En esa línea, es importante considerar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras; motivo por el cual, una obligación que deban implementarse medidas de prevención conducentes a evitar impactos ambientales derivados de la actividad de hidrocarburos tendría como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
193. Sobre el particular, se debe precisar que el administrado, en su calidad de titular de actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA.**

a.2) Respecto a las acciones de control, limpieza, descontaminación el suelo afectado; y, manejo de los residuos sólidos peligrosos generados

194. Ahora bien, es preciso señalar que, en el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM verificó que el punto de fuga por donde ocurrió el derrame ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 420047 E y 9647374 N, no presentaba fuga activa, asimismo, el administrado habría ejecutado labores de limpieza del área afectada por la emergencia ambiental de la Poza API de la Plataforma 92 del Lote 8¹³³.
195. Respecto a la emergencia ambiental materia de análisis, cabe indicar que, mediante Resolución N° 00176-2022-OEFA/DSEM del 30 de setiembre de 2022, la DSEM precisó lo siguiente:
 - El 30 de julio de 2021, mediante el Anexo 3 de la Carta N° PPN-EHS-140-2021, Pluspetrol remitió al OEFA un cronograma de las acciones de primera respuesta.
 - Del citado cronograma se desprende que Pluspetrol ejecutó las siguientes acciones: (1) Delimitación de área afectada, (2) Limpieza del área afectada por el END, (3) Embolsado de suelo y material vegetal impregnado con HC, (4) Acondicionamiento de los residuos en Big Bag sobre canasta metálica (5) Transporte aéreo de residuos de la Plataforma 92 a Trompeteros.
 - Todas las actividades fueron realizadas del 5 al 19 de mayo del 2021 según lo verificado en la documentación enviada por Pluspetrol; sin embargo, el administrado no ha acreditado las actividades de limpieza y descontaminación de los puntos de monitoreo cuyos parámetros sobrepasaron los estándares de calidad ambiental detectados en suelo afectado por la emergencia ambiental;

¹³¹ Considerandos 120 y 121 de la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019.

¹³² Considerando 121 de la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019.

¹³³ Hecho verificado N° 3, pág. 5 y 6 del acta de supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

toda vez que, se ha verificado que aún persiste la afectación por hidrocarburos al componente ambiental suelo en un área de 200 m².

196. Con ello en cuenta, se reitera que durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM realizó el muestreo de suelo en cuatro (4) puntos, producto de ello se evidenció excesos del ECA para Suelo uso agrícola en tres (3) puntos, respecto de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y se verificó que el área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 5 de mayo de 2021, fue de 200 m² aproximadamente¹³⁴. En este contexto, mediante Resolución N° 00176-2022-OEFA/DSEM, la DSEM dictó las medidas preventivas que se muestran a continuación:

Cuadro N° 11: Medidas preventivas dictadas por la DSEM

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Culminar la limpieza y descontaminación de la totalidad del área afectada (200 m ² de suelo), donde se verificó la afectación del componente ambiental suelo, como consecuencia de la emergencia ambiental consistente en la presencia de trazas de petróleo crudo cerca a la poza API de la plataforma 92, Yacimiento Valencia, del Lote 8.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, PPN deberá remitir al OEFA, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (1) informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente: (i) El detalle de los trabajos de limpieza y descontaminación de la totalidad del área afectada detallada en la presente resolución, con evidencias (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84). (ii) Los resultados del muestreo ambiental de comprobación del componente ambiental suelo afectado, correspondientes al área afectada, después de culminar las acciones de limpieza y descontaminación, para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, así como la evidencia de las acciones de monitoreo, tales como: fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv
2	Almacenar y transportar los residuos sólidos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la presente emergencia ambiental; así como, las áreas y componentes ambientales que resulten afectados por la migración del contaminante, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, PPN deberá remitir al OEFA, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (1) informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente: (i) La acreditación del almacenamiento y transporte de los residuos sólidos, adjuntando un informe que contenga las actividades detalladas, cantidades y volúmenes generados de residuos sólidos, registros de internamiento de residuos; así como, los medios probatorios visuales, tales como: fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 y otros que considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

			Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv
3	Realizar la disposición final de los residuos sólidos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la presente emergencia ambiental; así como, las áreas y componentes ambientales que resulten afectados por la migración del contaminante, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	Veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber culminado las acciones almacenamiento y transporte de residuos sólidos.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, PPN deberá remitir al OEFA, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles , a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (1) informe técnico que contenga: (i) El detalle de las acciones realizadas para la disposición final de los residuos sólidos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), manifiestos de residuos sólidos peligrosos, guías de remisión, cargo del plan de la embarcación que transporta los residuos y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv .

Fuente: Resolución N° 00176-2022-OEFA/DSEM

197. Cabe precisar que, las medidas administrativas ordenadas al administrado tienen como finalidad, entre otros, disminuir un efecto nocivo al ambiente y evitar que se agraven las condiciones de las áreas afectadas existentes por el derrame.
198. Sobre el particular, es preciso indicar que, la medida preventiva ordenada mediante la Resolución N° 00086-2023-OEFA/DSEM comprende el área afectada por la emergencia ambiental materia del presente PAS.
199. Por lo expuesto, siendo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, la finalidad de las medidas correctivas consiste en revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras pudieran producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, **dado que, se cuenta con una medida administrativa dirigida a alcanzar dicho fin, la misma que constituye fuente de obligación en el marco de lo establecido en el literal d) del artículo 17° del mismo cuerpo normativo**, en el presente caso, **no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva** para la conducta infractora analizada en este apartado.
200. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

201. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **6.370 (seis con 370/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo cerca de la Poza API de la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrido el 5 de mayo de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna, respecto de los siguientes extremos: - Retiro del hidrocarburo (petróleo crudo) contenido de la poza API - Vigilancia o patrullaje periódico orientado a evitar el incremento del nivel del líquido en la poza API	6.370 UIT
Multa Total		6.370 UIT

202. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0014-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 09 de enero de 2024, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹³⁵ y se adjunta.
203. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

204. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
205. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹³⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

¹³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

¹³⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹³⁷	MC
1	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo cerca de la Poza API de la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrido el 5 de mayo de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna, respecto de los siguientes extremos: - Retiro del hidrocarburo (petróleo crudo) contenido de la poza API - Vigilancia o patrullaje periódico orientado a evitar el incremento del nivel del líquido en la poza API	NO	SÍ	x	SÍ	NO	NO
2	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no adoptó las acciones de primera respuesta para minimizar los impactos negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental (presencia de hidrocarburos en el área cercana a la Poza API) suscitada el 5 de mayo de 2021; toda vez que, no realizó las siguientes acciones: i) Limpieza del área afectada por el contaminante ii) Disposición final de los residuos generados como consecuencia de la referida limpieza	SI	-	-	-	-	-
3	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no informó al OEFA, sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas y no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, respecto de la emergencia ambiental acaecida el 5 de mayo de 2021	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

206. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0458-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril de 2023; por los fundamentos expuestos en el desarrollo en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **6.370 UIT (seis con 370/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo al siguiente detalle:

¹³⁷ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Nº	Conducta Infractora	Multa Final
1	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo cerca de la Poza API de la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrido el 5 de mayo de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna, respecto de los siguientes extremos: - Retiro del hidrocarburo (petróleo crudo) contenido de la poza API - Vigilancia o patrullaje periódico orientado a evitar el incremento del nivel del líquido en la poza API	6.370 UIT
Multa Total		6.370 UIT

Artículo 2º. - Declarar que no corresponde ordenar una medida correctiva a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** por la conducta infractora indicada en el artículo precedente, conforme a lo señalado en los fundamentos del presente pronunciamiento y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

Artículo 3º. - Declarar el archivo de la presunta conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0458-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril de 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución, la misma que se detalla a continuación:

Nº	Presuntas conductas infractoras
1	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo cerca de la Poza API de la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrido el 5 de mayo de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna, respecto de la medida de prevención referida a realizar reuniones con las comunidades cercanas a las instalaciones del Yacimiento Valencia del Lote 8
2	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no adoptó las acciones de primera respuesta para minimizar los impactos negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental (presencia de hidrocarburos en el área cercana a la Poza API) suscitada el 5 de mayo de 2021; toda vez que, no realizó las siguientes acciones: i) Limpieza del área afectada por el contaminante ii) Disposición final de los residuos generados como consecuencia de la referida limpieza
3	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no informó al OEFA, sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas y no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, respecto de la emergencia ambiental acaecida el 5 de mayo de 2021

Artículo 4º. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 6°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³⁸.

Artículo 7°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** el Informe N° 0014-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de enero de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 11/01/2024
10:56:23

MRRL/pct

138

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06377073"



06377073



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

2023-I01-009246

INFORME N° 00014-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 06613

Econ. Renzo Santos Trebejo
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CELL N° 09517

Anderson Cañari Huaman
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N°09405

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente N° 1739-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación

FECHA : Jesús María, 09 de enero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0458-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 13 de abril del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas, de las cuales una (1) amerita la imposición de multa.

Con fecha 14 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción, Informe N° 02071-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa Informe N° 04865-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 1739-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa de hecho imputado N° 1 referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado N° 1¹:** Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo cerca de la Poza API de la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrido el 5 de mayo de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral anterior.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, MCM del OEFA)³. La fórmula es la siguiente:

¹ Al respecto, según lo reportado por el área técnica de la DFAI, se debe precisar que se recomendó archivar el extremo referido a la medida no adoptada por el administrado: **"Realizar reuniones con las comunidades cercanas a las instalaciones del Yacimiento Valencia del Lote 8"**. Asimismo, se mantiene la responsabilidad en los extremos referidos a: **Retiro del hidrocarburo** (petróleo crudo) contenido de la poza API y **Vigilancia o patrullaje periódico** orientado a evitar el incremento del nivel del líquido en la poza API.

² Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al

administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la capacitación al personal

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el hecho imputado materia de análisis del presente informe, se ha incluido el costo de capacitación. Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera: una (1) capacitación anual

por el periodo 2020, debido a que el incumplimiento corresponde a dicho año. El personal a capacitar es el siguiente:

Cuadro N° 2: Personal a capacitar

Cuadro N. 2: Personal a capacitar		
Perfil del trabajador	Justificación	Cantidad
Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área	Se consideran las áreas involucradas al cumplimiento de las medidas de prevención, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por derrames de petróleo crudo	2
Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área		2
Supervisor ingeniero encargado del área de mantenimiento y técnico o designado del área		2
Supervisor encargado del área de Seguridad y Salud o designado del área		2
Total		8

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, (solicitudes de multa) aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre del año 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción del hecho imputado bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo cerca de la Poza API de la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrido el 5 de mayo de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo cerca de la Poza API de la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrido el 5 de mayo del año 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna.

Al respecto, de acuerdo a la Resolución Subdirectoral, el administrado debió efectuar las siguientes medidas de prevención:

Cuadro N° 3: Medidas de prevención

Causa de la fuga	Medidas de prevención aplicables	Finalidad vinculada al tipo de falla
El administrado <u>no retiró el hidrocarburo contenido en la Poza API</u> , lo cual permitió el acceso y retiro de hidrocarburo, toda vez que presentaba el 75% de la capacidad de la poza API de la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8.	Retiro del hidrocarburo (petróleo crudo) contenido de la poza API. Vigilancia o patrullaje periódico orientado a evitar el incremento del nivel del líquido en la poza API.	A fin de evitar afectación del área circundante a la poza API a consecuencia de los hidrocarburos. A fin de evitar que se incremente el nivel de líquido (hidrocarburos) en la poza API a consecuencia de las lluvias; así como evitar el acceso y manipulación de dichos líquidos por personas ajenas.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI – OEFA.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁴ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Retiro del hidrocarburo (petróleo crudo) contenido de la poza API**, para lo cual se considera la siguiente estructura de costos:
 - a) **Costo de remuneración de personal**: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro N° 4: Personal de trabajo

Número	Perfil	Justificación
1	Supervisor de mantenimiento (ingeniero)	Encargado de supervisar y verificar los niveles mínimo y óptimos de llenado en la Poza API
1	Operario de Poza API (técnico)	Personal de apoyo para ejecutar las actividades del retiro de los fluidos de la Poza API

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

La actividad tendrá una duración de un (1) día de trabajo, como mínimo indispensable, para la verificación del nivel en la Poza API y el retiro de fluidos.

- b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo**: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.
- d) Costo de movilización del personal: Se considera el alquiler de una camioneta para la movilización del personal.
- **CE2: Vigilancia o patrullaje periódico** orientado a evitar el incremento del nivel del líquido en la poza API, para lo cual se considera la siguiente estructura de costos:
 - a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro N° 5: Personal de trabajo

Número	Perfil	Justificación
E 1	Operario de Poza API	Personal de apoyo para ejecutar la vigilancia y verificación del nivel de los fluidos en la Poza API

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

La actividad tendrá una duración de un (1) día de trabajo, como mínimo indispensable para la vigilancia y verificación del nivel en la Poza.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.
- d) Costo de movilización del personal: Se considera el alquiler de una camioneta para la movilización del personal.
- **CE3: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado los costos evitados CE₁, CE₂ y CE₃, estos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 7.

⁵

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Cuadro N° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo cerca de la Poza API de la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrido el 5 de mayo de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna. ^(a)	US\$ 2,537.782
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.133
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 3,603.372
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 13,519.852
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.625 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de la emergencia ambiental (5 de mayo del año 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (09 de diciembre del año 2024).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 09 de enero del año 2024.
- (e) <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-12/2023-11/>
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.625 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁶ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) del Oefa, del 19 al 25 de noviembre del año 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el

⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

El presunto incumplimiento genera daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, la fuga de fluido de producción ocurrido el 22 de marzo del año 2021 impactó el componente ambiental suelo. Al respecto, corresponde señalar que la presencia de hidrocarburos en el suelo genera un impacto potencial negativo al ambiente, debido a que la introducción de una sustancia contaminante altera negativamente la calidad de dicho componente pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

Ahora bien, dicho derrame de hidrocarburos, el cual produjo impacto negativo al componente suelo generando daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante⁷ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

Asimismo, precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad⁸; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica⁹ (3), por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo¹⁰.

- ⁷ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM
"Anexo II:
Definiciones
(...)
Contaminante: *Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.*
- ⁸ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso.
Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>
Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.
- ⁹ Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana.
Disponible en:
[http://www.ucla.edu.ve/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu.ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)
Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.
- ¹⁰ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-Garcia. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación.
Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>
Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

De esta forma, el derrame de hidrocarburos generó daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración¹¹; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación^{12 13}; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo¹⁴ (fauna), provocan que mueran irremediamente ante dicho contacto¹⁵, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista¹⁶; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna¹⁷; debido a que la exposición a los hidrocarburos pueden causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte^{18 19}.

-
- ¹¹ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44.
Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>
Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.
- ¹² Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. "Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México". En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550.
Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>
Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.
- ¹³ Buendía, Hidelbrando Ríos. "Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol". Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012.
Disponible en: <https://core.ac.uk/download/304894110.pdf>
Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.
- ¹⁴ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo
Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.
- ¹⁵ Páginas 12 y 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, donde se estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090
Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.
- ¹⁶ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo
Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.
- ¹⁷ Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550.
Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>
Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.
- ¹⁸ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.
Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/11/UPS-CT002143.pdf>
Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

En tal sentido, se considera que la infracción podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales suelo, flora y fauna; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

La conducta infractora generó un impacto alto; toda vez que, se acreditaron excesos de los ECA para Suelo agrícola, establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM respecto a los parámetros fracciones de hidrocarburos F1, F2 y F3, Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xileno, Naftaleno y Bario Total, lo cual acredita que producto de la emergencia ambiental se produjo un impacto negativo en el componente ambiental suelo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto fue localizado en el área de influencia directa, toda vez que, la fuga de fluido de producción proviene de la línea de flujo de 2" del pozo PN-99 ubicado en la sección A del Lote XIII. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Al respecto, se considera que el componente ambiental afectado puede ser recuperable en el corto plazo, en un plazo menor a un (1) año. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 70%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 36.777%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²⁰

19

Fluido de Producción

"2. Etapas de la Explotación

2.3 Producción

(...)

Los fluidos de un yacimiento – petróleo, gas, agua-entran a los pozos impulsados por la presión a los que están confinados en el mismo.

(...)"

Disponible en: <http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/pages/GFH/1656.htm>

Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

20

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto del año 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero del año 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, asociada a la fuga de fluido de producción por la línea de flujo de 2" del pozo PN-99 ubicado en la sección A del Lote XIII, impactando el componente suelo generando daño potencial a la flora y fauna. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

Conforme al numeral 89, 90, 91 y 134 del Informe de supervisión, la DSEM verifico que, el administrado realice acciones realizar acciones inmediatas de control y minimización de impactos negativos, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% al factor f6, toda vez que, el administrado ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.82 (182%)²¹. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 8: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	58%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	82%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	182%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

²¹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

iv) Multa Propuesta

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **6.370 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 9.

Cuadro N° 9: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.625 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	182%
Multa en UIT (B/p)*(F)	6.370 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **20 a 2000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²², se verifica que, al encontrarse la multa propuesta por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **6.370 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **6.370 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del Oefa solicitó a los administrados la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, a la fecha el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad sobre la multa propuesta.

²²

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **6.370 UIT** por el incumplimiento de la infracción materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Resumen de Multa

Numera l	Infracción	Multa
IV.2.	Hecho imputado N° 1	6.370 UIT
Total		6.370 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
ZEGARRA CARRILLO Christian
Benjamin FAU 20521286769
soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 09/01/2024
21:46:55

CBZC/rst/ach

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Anexo N° 1

Hecho imputado N° 1

1. Costo de retiro de hidrocarburo - CE1

1.1 Costos de remuneración de personal

Descripción	Can tida d	Días	Remuneraci ón (S/)	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) 3/
Personal 1/							
Ingeniero Supervisor	1	1	S/310.664	S/310.664	1.150	S/357.264	US\$ 94.676
Operario de poza técnico	1	1	S/158.712	S/158.712	1.150	S/182.519	US\$ 48.368
Total						S/539.783	US\$ 143.044

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 09 de enero del año 2024.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Mayo 2021, IPC= 95.485229427512) entre el IPC a fecha de costeo (Promedio 2015, IPC=83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2021, TC= 3.773547619047620)

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 01 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres****“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”****1.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 7/
EPPs						
Guante 1/	und	1	S/ 10.620	1.022	S/10.854	US\$ 2.876
Respirador 2/	und	1	S/ 219.800	1.022	S/224.636	US\$ 59.529
Cartucho 2/		1	S/ 54.600	1.022	S/ 55.801	US\$ 14.787
Lente de seguridad 1/	und	1	S/ 44.500	1.022	S/45.479	US\$ 12.052
Casco de seguridad 2/	und	1	S/ 53.100	1.022	S/54.268	US\$ 14.381
Overol 1/	und	1	S/ 152.220	1.022	S/155.569	US\$ 41.226
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	1	S/ 194.700	1.022	S/198.983	US\$ 52.731
Otros						US\$ 0.000
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	1	S/ 123.900	1.044	S/129.352	US\$ 34.279
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	1	S/ 118.000	0.852	S/100.536	US\$ 26.642
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	1	S/ 181.720	0.852	S/154.825	US\$ 41.029
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional					S/1,130.303	US\$ 299.532
Costo total por de Kit de Seguridad Ocupacional					S/2,260.606	US\$ 599.064

Fuente:

1/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo 3)

2/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3)

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3)

4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

5/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Mayo 2021, IPC= 95.485229427512) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.**Seguro y certificaciones:**

SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2021, TC= 3.773547619047620).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 01 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1.3 Costos de movilización

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre	días					
Alquiler de camioneta	1	1	S/ 997.714	0.852	S/ 850.052	US\$ 225.266
Total					S/ 850.052	US\$ 225.266

Fuente:

1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición diciembre 2023. Precios al 31 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Mayo 2021, IPC= 95.485229427512) entre el IPC a fecha de costeo (noviembre 2023, IPC= 111.517885). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2021, TC= 3.773547619047620).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 01 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado		
Ítem	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1.1 Costos de remuneración de personal	S/ 539.783	US\$ 143.044
1.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 2,260.606	US\$ 599.064
1.3 Costos de movilización	S/. 851.295	US\$ 225.595
Total	S/. 3,651.684	US\$ 967.703

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”****2. Costo de vigilancia y/o patrullero” – CE2****2.1 Costos de remuneración de personal**

Descripción	Can tida d	Días	Remuneraci ón (S/)	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) 3/
Personal 1/							
Operario de poza Técnico	1	1	S/158.712	S/158.712	1.150	S/182.519	US\$ 48.368
Total						S/182.519	US\$ 48.368

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 09 de enero del año 2024.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Mayo 2021, IPC= 95.485229427512) entre el IPC a fecha de costeo (Promedio 2015, IPC=83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2021, TC= 3.773547619047620)

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 09 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 7/
EPPs						
Guante 1/	und	1	S/ 10.620	1.022	S/10.854	US\$ 2.876
Respirador 2/	und	1	S/ 219.800	1.022	S/224.636	US\$ 59.529
Cartucho 2/		1	S/ 54.600	1.022	S/ 55.801	US\$ 14.787
Lente de seguridad 1/	und	1	S/ 53.100	1.022	S/54.268	US\$ 14.381
Casco de seguridad 2/	und	1	S/ 44.500	1.022	S/45.479	US\$ 12.052
Overol 1/	und	1	S/ 152.220	1.022	S/155.569	US\$ 41.226
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	1	S/ 194.700	1.022	S/198.983	US\$ 52.731
Otros						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	1	S/ 123.900	1.044	S/129.352	US\$ 34.279
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	1	S/ 118.000	0.852	S/100.536	US\$ 26.642
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	1	S/ 181.720	0.852	S/154.825	US\$ 41.029
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional					S/1,130.303	US\$ 299.532
Costo total por de Kit de Seguridad Ocupacional					S/1,130.303	US\$ 299.532

Fuente:

1/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo 3)

2/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3)

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3)

4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

5/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Mayo 2021, IPC= 95.485229427512) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.**Seguro y certificaciones:**

SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2021, TC= 3.773547619047620).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 09 de diciembre del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 4/
Materiales, equipos y/o herramientas 1/						
Radio Satelital	1	1	S/ 229.900	0.856	S/. 196.794	US\$ 52.151
Total					S/. 196.794	US\$ 52.151

Fuente:

1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas, ver Anexo 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Mayo 2021, IPC= 95.485229427512) entre el IPC a fecha de costeo (noviembre 2023 IPC= 111.517885). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2021, TC= 3.773547619047620).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 09 de diciembre del año 2023.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2.4 Costos de movilización

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/						
Alquiler de camioneta	1	1	S/. 994.504	0.856	S/. 851.295	US\$ 225.595
Total					S/ 851.295	US\$ 225.595

Fuente:

1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición diciembre 2023. Precios al 31 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Mayo 2021, IPC= 95.485229427512) entre el IPC a fecha de costeo (noviembre 2023, IPC= 111.517885). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2021, TC= 3.773547619047620).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 09 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado

Ítem	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
2.1 Costos de remuneración de personal	S/ 182.519	US\$ 48.368
2.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 1,130.303	US\$ 299.532
2.3 Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/. 196.794	US\$ 52.151
2.4 Costos de movilización	S/. 851.295	US\$ 225.595
Total	S/. 2,360.911	US\$ 625.646

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”****3. Costo de la capacitación – CE3**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 1,000.000	S/ 3,470.167	1.027	S/ 3,563.862	US\$ 944.433
Total				S/ 3,563.862	US\$ 944.433

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 09 de enero del año 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Mayo 2021, IPC= 95.485229427512) entre el IPC a fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2021, TC= 3.773547619047620).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 09 de ener4 del año 2023.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado

Ítem	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costos de realizar la medida 1 – CE1	S/. 3,651.684	US\$ 967.703
2. Costos de realizar la medida 2 – CE2	S/. 2,360.911	US\$ 625.646
3. Costos de la capacitación – CE3	S/. 3,563.862	US\$ 944.433
Total	S/. 9,576.457	US\$ 2,537.782

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 2

Hecho imputado N° 1

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			182%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Anexo N° 3

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 miércoles, 2 de Setiembre de 2020 CTZ N° 3162- 2020 Señores: OEFA Atención: Jose Izquieta Estimado Señores: Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :						
Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarné que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarné natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR: BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4C	10	UND	Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable , modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elastico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). BAJO CONFECCION		S/330.40	S/3,304.00
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). -Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00
Precio unitario incluye IGV						
Condiciones generales: Forma de Pago : Previa conformidad Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38 Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90 Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION) Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria Validez de oferta : 01 días Atentamente, ----- WORLD SAFETY PERU SRL RUC: 20515560115 Atendido Por: Ing. Maria Fernanda Diaz P. Tlf: 996615822						

Fuente:
Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. ☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 @ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com	 CORE SAFETY International Safety Company	COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020												
📍 Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima														
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL DIRECCIÓN : - ATENCIÓN : CORREO :	REFERENCIA :	VARIOS : 1 TELÉFONO : SUCURSAL : PRINCIPAL												
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:														
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL									
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50									
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80									
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60									
SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES														
BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038 CCI : 002-19100251192103850 BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31 CCI : 002-19300257056713118				<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>SUB TOTAL :</td> <td align="center">S/</td> <td align="right">797.20</td> </tr> <tr> <td>IGV 18 %</td> <td align="center">S/</td> <td align="right">143.50</td> </tr> <tr> <td>TOTAL GENERAL:</td> <td align="center">S/</td> <td align="right">940.70</td> </tr> </table>		SUB TOTAL :	S/	797.20	IGV 18 %	S/	143.50	TOTAL GENERAL:	S/	940.70
SUB TOTAL :	S/	797.20												
IGV 18 %	S/	143.50												
TOTAL GENERAL:	S/	940.70												
Condiciones generales : <table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;"> Lugar de entrega En el domicilio del cliente Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Validez de la oferta 7 días Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito. </td> <td style="width: 50%;"> Moneda : Soles Forma de pago Transferencia </td> </tr> </table>						Lugar de entrega En el domicilio del cliente Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Validez de la oferta 7 días Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.	Moneda : Soles Forma de pago Transferencia							
Lugar de entrega En el domicilio del cliente Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Validez de la oferta 7 días Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.	Moneda : Soles Forma de pago Transferencia													
Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257														
<i>Distribuidor Oficial</i> 														

Fuente:

Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	SAN JUAN DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gseccion@ipsstssma.com.pe-flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286789 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL		
RUC N°		20554779141		
DATA CTE BCP		193-9839354-0-12		
DATA CTE DETRACCIÓN BN		002-193-009839354012-19		
DOMICILIO FISCAL		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

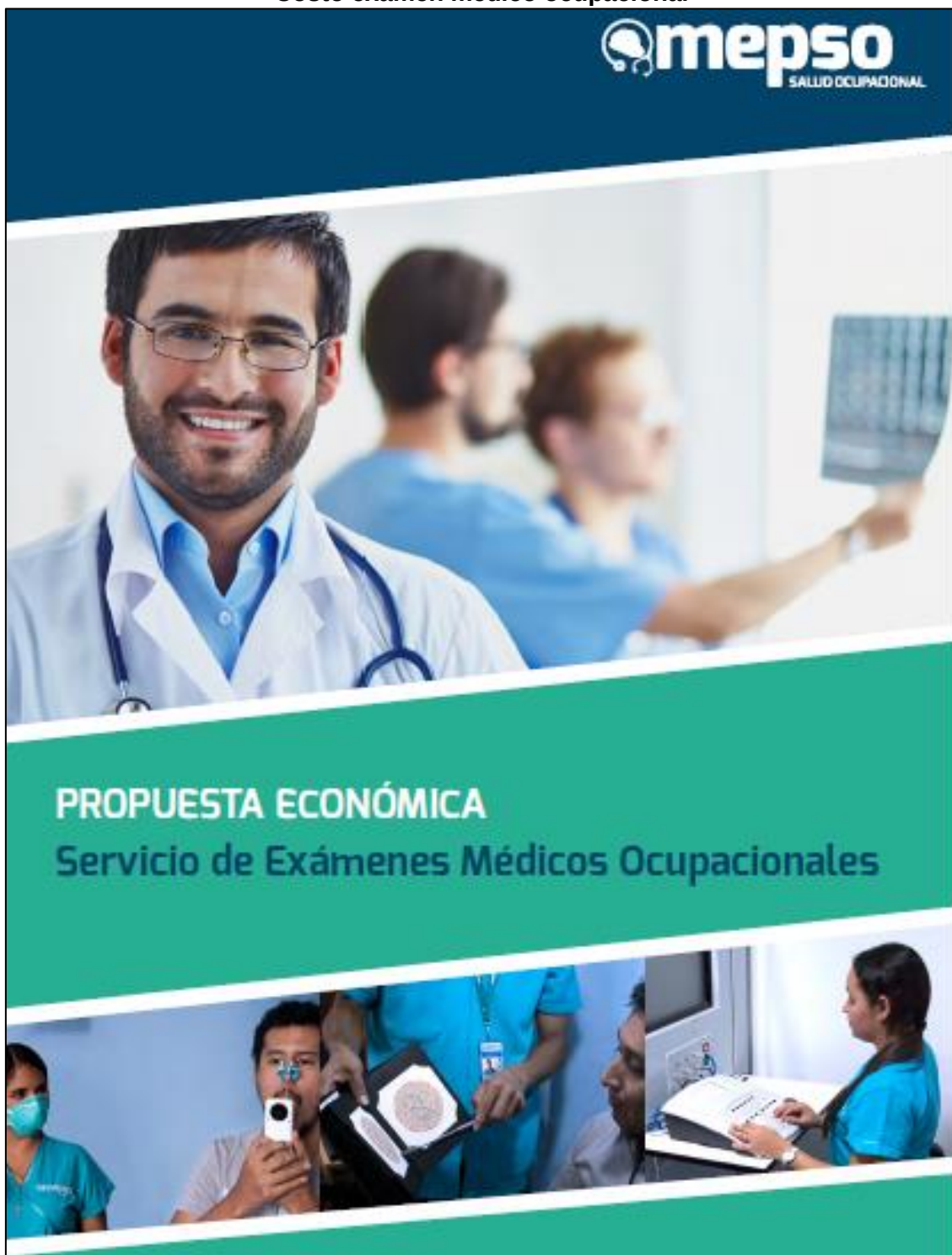
Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Costo examen médico ocupacional



mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clínica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clínica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472644
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional
Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES
Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales
Capacitación y Coaching Organizacional


Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2023

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2740	12.69	140.45	153.14	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9.96	64.73	74.69	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.76	94.59	105.35	

Fuente:

Revista Costos. Edición diciembre 2023. Precios sin IGV al 31 de noviembre del año 2023. Cabe precisar que, para el costo de alquiler por día, se consideró un jornal de 8 horas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de radio satelital

The screenshot shows the Sodimac website interface. At the top, there's a navigation bar with 'Categorías', 'Buscar en Sodimac', and 'Inicio, Inicia sesión'. Below this, there's a search bar and a list of partner brands: falabella.com, falabella, TOTTUS, and BINIO. The main content area features a large image of two Motorola T200 radios. To the right of the image, the product name 'MOTOROLA Radio 2 Vías T200' is displayed, along with a rating of 4.3 stars and a price of S/ 299.90. Below the price, there's a section for 'Especificaciones principales' which lists features like compact design, durability, and specifications. At the bottom right, there's a 'Agregar al Carro' button and a promotional banner for a gift with a new CMR Visa card.

Fuente:

Empresa: Sodimac

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113523282/Radio-2-Vias-T200/113523283?exp=sodimac>

Fecha de consulta: 09 de enero del año 2024

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03004613"



03004613